REGLAMENTO SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

DECRETO N.º 17-2009 y sus reformas

Acuerdo del TSE tomado en sesión ordinaria n.° 105-2009, de 15 de octubre de 2009.

Publicado en La Gaceta n.º 210 de 29 de octubre de 2009.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política y 12 inciso i), 86, siguientes y concordantes del Código Electoral, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 96 de la Constitución Política establece que el Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos que genere su participación en los procesos electorales, así como los que se realicen para satisfacer sus necesidades de capacitación y organización política.

II.- Que ese artículo constitucional también señala que las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.

III.- Que de conformidad con la citada disposición constitucional, los partidos políticos con derecho a recibir el aporte estatal, deberán demostrar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

IV.- Que el Código Electoral es la normativa de rango legal que regula los diversos aspectos relacionados con la materia electoral, incluidas las disposiciones que ordenan las actividades atinentes a la contribución estatal para los partidos políticos y al financiamiento privado.

V.- Que la agilización del procedimiento de comprobación de los gastos de los partidos políticos con derecho a la contribución estatal, requiere el cumplimiento fiel de los partidos de su obligación de liquidar los gastos reconocibles, de conformidad con la Constitución Política y la normativa legal y reglamentaria que rige la materia; así como de la presentación de los documentos que comprueben esos gastos, debidamente ordenados y acompañados de la respectiva certificación de un Contador Público Autorizado, según lo estipula el Código Electoral.

VI.- Que la información que suministren los partidos políticos sobre las contribuciones, donaciones o aportes en dinero o en especie al Tribunal Supremo de Elecciones, requiere el cumplimiento fiel de los partidos de su obligación de informar en los tiempos previstos, adjuntando los documentos contables establecidos por el Código Electoral.

VII.- Que con esa misma finalidad y para el logro de una homogénea y expedita organización, verificación y acceso de la información aportada por aquellas agrupaciones, se requiere de la implementación y uso de herramientas informáticas que coadyuven a la mejora integral del trámite.

VIII.- Que el artículo 6 de la Ley N° 10.235 del 28 de abril de 2022, Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, establece la obligación de los partidos políticos de realizar acciones permanentes dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación, roles, mandatos y estereotipos basado en su género. El incumplimiento a esa disposición, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 de esa ley, faculta a este Tribunal para ordenar la retención del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el partido político correspondiente a los gastos permanentes de capacitación.

Nota: adicionado el considerando VIII por decreto del TSE n.° 11-2023, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.° 180 de 2 de octubre de 2023.

IX.- Que la ley N° 10.170 (modificación al artículo 135 del Código Electoral) estableció que el Tribunal Supremo de Elecciones, por vía reglamentaria, fijará el plazo para acumular el valor de múltiples aportes en dinero en favor de partidos políticos con el fin de determinar cuándo estos deben hacerse por intermedio de alguna de las entidades supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

Nota: adicionado el considerando IX por decreto del TSE n.° 11-2023, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.° 180 de 2 de octubre de 2023.

Por tanto,

DECRETA

El siguiente

REGLAMENTO SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Disposiciones Generales

Sección I

De la contabilidad de los partidos políticos

Artículo 1.- Libros de partidos políticos que se legalizan e instancia a cargo

Corresponde al Registro Electoral, por intermedio de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, legalizar los siguientes libros contables de los partidos políticos:

1. Diario General
2. Mayor General
3. Inventarios y Balances

Artículo 1 bis.- Términos y conceptos

Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

i. Aporte: Tipo de contribución privada producto de una obligación a la que una persona voluntariamente se somete; consiste en entregar a un partido político un valor, en dinero o en especie. Estos aportes pueden tratarse, entre otros, de cuotas de militancia o de inscripción de precandidaturas.

ii. Auditoría partidaria: Proceso independiente, objetivo y asesor que desarrolla el DFPP -o terceros contratados al efecto por el órgano electoral- desde enfoques sistémicos y profesionales, para evaluar la efectividad de los partidos

políticos en la administración de riesgos, su gestión financiero-contable, el control de sus procesos y el cumplimiento del ordenamiento jurídico y técnico aplicable.

iii. Auxiliares contables: Registros detallados que permiten desagregar los saldos recogidos en la información financiera, mostrando la composición de los hechos económicos y las operaciones que les dan origen. De esta manera, facilitan la trazabilidad de las transacciones desde su reconocimiento y registro hasta su consolidación en los estados financieros de propósito general, dentro de un marco adecuado de control interno y de representación fiel.

iv. Billetera electrónica abierta (o caliente): Tipo de monedero digital custodiado por un proveedor de servicios de activos virtuales (PSAV) que permite almacenar, enviar y recibir activos digitales (como criptomonedas o dinero electrónico) y que mantiene una conexión activa a Internet.

v. Blockchain: Libro mayor digital distribuido y descentralizado que registra transacciones de manera verificable y segura por medio de bloques enlazados criptográficamente, generando con ello una cadena inmutable.

vi. Bonos de contribución del Estado a los partidos políticos: Instrumento de deuda emitido por el Estado para reembolsar a los partidos políticos los gastos en que incurran por su participación en procesos electivos y para satisfacer sus necesidades de organización y capacitación política.

vii. Bonos del Estado: Instrumento financiero emitido por el Estado para obtener recursos líquidos. Al adquirir estos títulos, los inversores prestan dinero al Estado a cambio del pago de intereses periódicos y el reembolso del capital invertido en la fecha de vencimiento pactada.

viii. Campaña electoral: Período comprendido entre la convocatoria a elecciones y el día de los comicios correspondientes.

ix. Casa de cambio virtual: Tipo de proveedor de servicios de activos virtuales (PSAV) que, como plataforma digital o entidad financiera no bancaria, ofrece servicios de intermediación para la compra y venta de divisas o activos digitales (como criptomonedas), operando exclusivamente a través de Internet.

x. Certificación de gastos: Documento público expedido una persona contadora pública autorizada, debidamente inscrita para certificar gastos partidarios ante la DGRE, a solicitud de una agrupación política, mediante el cual el profesional da fe de la certeza, integridad y validez de los gastos reportados en la liquidación

presentada. Para ello, aplica procedimientos técnicos sobre la información financiero-contable y la documentación de respaldo, con el fin de determinar si las erogaciones cumplen con la normativa electoral y, en consecuencia, si pueden ser reconocidas con cargo a la contribución estatal.

xi. Certificado de cesión de la contribución estatal: Instrumento financiero de carácter nominativo por medio del cual un partido político cede a favor de una persona física, a un medio de comunicación (como medio de pago) o a una entidad financiera, total o parcialmente, su derecho eventual a recibir la contribución del Estado. Dado que su valor depende de factores internos y externos a la agrupación, su titularidad no constituye un derecho puro y simple.

xii. Certificado de depósito a plazo: Instrumento financiero emitido por una entidad bancaria o financiera supervisada, mediante el cual un cliente deposita una suma de dinero por un período determinado, a cambio de una tasa de interés previamente pactada.

xiii. Coalición: Unión inscrita ante el Registro Electoral, de dos o más partidos políticos, con el fin de postular candidaturas comunes en una determinada elección. Su gestión financiero-contable debe recaer en la tesorería de una de las agrupaciones coaligadas, debiendo llevar durante su periodo de vigencia una contabilidad separada de los partidos que la conforman.

xiv. Comité Ejecutivo Superior: Órgano de ejecución de los acuerdos tomados por la Asamblea Superior del partido político. Está integrado por una Presidencia, una Secretaría General y una Tesorería, además de cualesquiera otros cargos que estatutariamente hayan sido contemplados por las agrupaciones políticas.

xv. Comprobación del gasto: Ejercicio de responsabilidad mediante el cual los partidos políticos demuestran la existencia y debida clasificación de sus erogaciones dentro de los gastos justificables que pueden ser objeto de reintegro con recursos de la contribución estatal.

xvi. Comprobantes partidarios: Documentos emitidos por los partidos políticos para acreditar la adquisición de bienes y servicios, de cuantía menor y en casos muy calificados, característico de un contexto que imposibilita su acreditación mediante la emisión de los justificantes autorizados por la administración tributaria.

xvii. Contabilidad partidaria: Registro ordenado y actualizado de los movimientos económicos asociados al quehacer financiero-contable de las

agrupaciones políticas. La contabilidad debe consignarse en libros previa y debidamente legalizados por el DFPP, observando las reglas técnicas y las disposiciones emitidas por el órgano electoral, así como mecanismos para garantizar la efectiva publicidad de la información contable y financiera.

xviii. Constancia de inactividad económica: Declaración emitida por la tesorería partidaria que acredita que un partido político no realizó movimientos económicos durante un período en específico.

xix. Contribución estatal: Recursos que, conforme lo ordenan los artículos 96 de la Constitución Política y 91 del Código Electoral, el Estado destina para asistir a los partidos políticos en el reintegro de los gastos en que incurran en procesos electivos nacionales y municipales, así como satisfacer sus necesidades de capacitación y organización política, en período electoral y no electoral.

xx. Contribución privada: Toda colaboración, en dinero o en especie, incluyendo criptomonedas, que un particular destina para favorecer a una agrupación política. Las donaciones y aportes privados son tipos de contribución.

xxi. Costo individual del valor del voto: Es el cociente del monto total de la contribución estatal definido para un determinado proceso electoral y el resultado de la suma de los votos válidamente emitidos en favor de todos los partidos políticos con derecho a ella. Constituye la base numérica para determinar la distribución del aporte y el monto máximo por el que podrá optar cada organización política contendiente en un determinado proceso electoral.

xxii. Criptomoneda: Activo digital descentralizado que opera sobre una red de registro distribuido -generalmente blockchain- y que emplea técnicas criptográficas para asegurar la integridad de las transacciones, controlar la emisión de nuevas unidades y verificar la transferencia de activos. No está emitida ni respaldada por una autoridad central, y se utiliza principalmente como medio de intercambio, aunque también puede desempeñar funciones de reserva de valor o unidad de cuenta en determinados entornos.

xxiii. Dinero fiat o fiduciario: Moneda de curso legal emitida por una autoridad gubernamental o banco central, cuyo valor no está respaldado por un activo físico, sino que se fundamenta en la confianza y aceptación generalizada en la economía y en la capacidad del emisor para mantener su estabilidad.

xxiv. Donación: Tipo de contribución privada, en dinero o en especie, que un particular entrega voluntariamente a un partido político con el ánimo de

incrementar el patrimonio de la agrupación política, a costa de la disminución de su propio peculio.

xxv. Estado de cuenta: Documento emitido por una entidad bancaria o financiera, en el que se detallan todos los movimientos que ha tenido el producto (cuenta de ahorros, cuenta corriente, entre otros) durante un periodo determinado.

xxvi. Estado financiero: Conjunto estructurado de información financiera de propósito general, preparado conforme al marco técnico atinente, cuyo objetivo es presentar la situación financiera, el desempeño y los flujos de efectivo de una organización que está destinada a satisfacer las necesidades comunes de usuarios internos y externos, que proporcionan datos relevantes, fiables y comparables para la toma de decisiones. Revela información sobre los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, gastos, flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio de la organización y sus notas que incluyan un resumen de las políticas contables más significativas y otra información explicativa.

xxvii. Estructura paralela: Persona o un grupo de personas que, al margen de los órganos partidarios administrativos, financieros y contables legalmente establecidos, recauda y gestiona, directa o indirectamente, contribuciones, donaciones o aportes a favor de un partido político, de sus candidaturas o de sus precandidaturas oficializadas, a través de mecanismos de recolección de fondos no regulados y/o sin la autorización previa del comité ejecutivo superior de la agrupación respectiva.

xxviii. Fideicomiso: Contrato mediante el cual una persona transfiere la propiedad de bienes, derechos o dinero (fideicomitente) a otra persona (fiduciario) para que los administre y gestione conforme las instrucciones establecidas en el acuerdo contractual, en beneficio de uno o varios terceros (fideicomisarios).

xxix. Financiamiento anticipado o adelanto de la contribución estatal: Corresponde al monto de la contribución estatal que, de acuerdo con el artículo 96 del Código Electoral, podría entregarse de previo a la celebración de las elecciones nacionales a cada organización política, una vez haya sido verificada la rendición de garantías líquidas suficientes que permitan recuperar ese adelanto en caso de que el partido político petente no llegase a obtener un importe suficiente para cubrirlo.

xxx. Fuerza electoral: Expresión que refiere a la cantidad de votos válidamente emitidos o el respaldo de votantes obtenido por un partido político producto de su participación en el proceso electoral respectivo.

xxxi. Garantías líquidas: Mecanismo de respaldo financiero de exigibilidad inmediata que consiste en la afectación de dinero en efectivo o activos líquidos equivalentes, en respaldo de una obligación crediticia. En el marco del anticipo de la contribución estatal, estas garantías serán rendidas por entidades del Sistema Bancario Nacional.

xxxii. Gasto partidario: Toda erogación efectuada con recursos de un partido político, sea ordinaria o electoral, que debe registrarse y documentarse conforme a los lineamientos establecidos por este reglamento y en apego a los manuales y directrices de la DGRE y el DFPP.

xxxiii. Hash de transacción (TXID): Valor alfanumérico único generado por un algoritmo criptográfico que actúa como huella digital de una transacción en la blockchain, permitiendo identificarla de manera exclusiva y verificar la integridad de los datos registrados.

xxxiv. Justificante: Documento expedido por un proveedor de bienes y servicios empleando los mecanismos y formatos establecidos por el Ministerio de Hacienda, que acredita la existencia de un gasto.

xxxv. Liquidación de gastos: Mecanismo mediante el cual los partidos políticos presentan al Tribunal Supremo de Elecciones los documentos relacionados con la comprobación de sus erogaciones, con el fin de gestionar su reembolso con cargo a la contribución estatal, conforme a la normativa electoral vigente. Está conformada por la certificación de gastos emitida por un Contador Público Autorizado, así como los documentos que respaldan los gastos liquidados, tales como facturas, medios de pago y contratos, entre otros a los que refiere la normativa electoral.

xxxvi. Medio de comunicación colectiva: Proveedor de servicios de comunicación desde un emisor único hacia una audiencia masiva. Para los efectos de este reglamento se entiende como medio de comunicación colectiva a la prensa, radio, televisión y plataformas digitales.

xxxvii. Medio de pago: Instrumento aceptado legal o contractualmente que permite la transferencia de fondos o la cancelación de una obligación monetaria entre dos partes. Los medios de pago pueden ser físicos (efectivo, cheques) o electrónicos/digitales (transferencias bancarias, tarjetas de débito,), y están regulados por marcos legales y estándares financieros que aseguran su validez y confiabilidad.

xxxviii. Operación sospechosa: Transacción efectuada, en forma periódica o aislada, que no se ajusta a los usos y costumbres de la actividad económica que pretende justificarla; no cuente con respaldo material, económico o legal evidente; presente una complejidad injustificada; y en el caso de transacciones vinculadas a la gestión económica partidaria, provenga en apariencia de fuentes anónimas, de personas extranjeras, de personas jurídicas o sean gestionadas a través de entidades financieras radicadas fuera del territorio nacional.

xxxix. Patrimonio de los partidos políticos: Está integrado por las contribuciones de personas físicas nacionales, los bienes muebles o inmuebles registrables que se adquieran con fondos del partido, o que provengan de contribuciones o donaciones y los recursos que autoricen sus estatutos y no prohíba la ley, así como con la contribución del Estado en la forma y la proporción establecidas por el ordenamiento jurídico electoral.

xl. Prevención por incumplimiento: Documento emitido por el DFPP para advertir al partido político que no hubiere presentado sus informes financiero-contables del período o al que, habiéndolo hecho, no aporte la información completa, no esté clara, o sea inconsistente, para que cumpla esta obligación dentro de los diez días hábiles siguientes a esa notificación, so pena de incurrir en un eventual delito por ese incumplimiento.

xli. Proveedor de servicios de activos virtuales: Toda persona física o jurídica que, como actividad comercial o profesional, realiza operaciones relacionadas con activos virtuales en nombre propio o de terceros. Estos servicios pueden abarcar el intercambio de activos virtuales y moneda fiat, intercambio entre diferentes tipos de activos virtuales, transferencia de activos virtuales y la custodia y administración de estos activos.

xlii. Registro de endoso nominativo: Registro o control en el que se consigna el detalle de las personas titulares de certificados de cesión emitidos por los partidos políticos, en el que constan los datos del propietario del título, su nombre y las calidades de su titular a efectos de individualizar en debida forma a su dueño. Esta información debe ser incluida en los reportes financiero-contables del período electoral respectivo.

xliii. Remanente no reconocido: Cifra que incrementa las reservas partidarias para la cobertura de gastos permanentes de organización y capacitación política, cuyo resultado es el producto de la diferencia entre el monto liquidado por

el partido político por su participación en un evento comicial y los gastos efectivamente comprobados y reconocidos por el Tribunal Supremo de Elecciones.

xliv. Reservas de organización y capacitación: Recursos de la contribución estatal con destino específico, previstos para fortalecer la institucionalización y margen de acción de las agrupaciones que han tenido derecho a recibir financiamiento público. Estas reservas se generan con la participación partidaria en procesos electivos, en estricta observancia de la distribución de la contribución estatal prevista en sus estatutos internos y los dineros del remanente no reconocido en cada proceso eleccionario.

Nota: Creado el artículo 1 bis por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 2.- Contabilidad partidaria

Para efectos del registro de las transacciones se utilizará la base contable de acumulación (o devengado), así como las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Los partidos políticos están obligados a llevar al día los libros de contabilidad, los cuales deben ser debidamente legalizados por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos del Registro Electoral.

Los partidos políticos, para llevar el control y registro de sus operaciones, deben contar como mínimo con los siguientes libros y registros: diario general, mayor general, inventarios y balances, mayores auxiliares para deudores, acreedores, activos fijos y gastos, en los que se consignen en forma clara y precisa esas operaciones y su situación económica.

De previo a que recepten ingresos e incurran en gastos, los partidos políticos deben, como mínimo, tener visados los libros que se indican en el artículo anterior.

En los libros de contabilidad que sean legalizados por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, se deberá efectuar al menos un asiento resumen mensual.

Los libros indicados en este artículo no podrán tener más de 30 días de atraso.

Artículo 3.- Procedimiento para legalización y visado de los libros contables

Los partidos políticos, por medio de su tesorero, deben presentar al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, la solicitud de legalización con los libros de contabilidad a legalizar. En un plazo de ocho días hábiles podrán ser retirados los libros legalizados por parte del tesorero, quien debe presentar su identificación. Si quien presenta o retira los libros es otra persona distinta del tesorero, ésta deberá aportar, además de su cédula de identidad, una autorización emitida por aquél, la cual debe estar debidamente autenticada.

Artículo 4.- Reposición de libros

Toda solicitud de reposición de libros deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Acta notarial en la que conste que compareció el comité ejecutivo superior del partido y se autorizó la reposición del libro o de los libros respectivos. Además, en caso de pérdida o sustracción del o los libros cuya reposición se solicita, en dicha acta se deberá dar fe de esta situación. En caso de que dicha reposición se origine en un daño de los libros, deberá presentarse el libro o los libros dañados.

b) Constancia de que el partido político publicó tres avisos en La Gaceta y en alguno de los diarios de circulación nacional, con posterioridad a la presentación de la solicitud de reposición. Una vez efectuadas las publicaciones, las hojas originales completas de los diarios que contengan los avisos deberán presentarse en el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, a efectos de poder verificar las fechas de publicación. Los avisos deben contener los siguientes datos: nombre del partido político, nombre y número de los libros a reponer, causa de la reposición e indicación expresa de que se escucharán oposiciones en el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

Artículo 5.- Libros no retirados

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos mantendrá los libros a despacho durante los seis meses posteriores a su fecha de recibo; transcurrido el período y, de no ser retirados, procederá su destrucción, dejándose constancia del hecho.

Artículo 6.- Comprobantes

Los partidos políticos están obligados a conservar los comprobantes que respaldan los asientos consignados en los libros y registros de contabilidad, así como a mantenerlos en debido orden, con identificación del asiento contable al que se refieren y con indicación del total correspondiente, que debe coincidir con el registrado en los libros.

Artículo 7.- Sistemas contables

Los partidos políticos, además de llevar los libros citados en el artículo 1 de este Reglamento, deberán contar con sistemas de contabilidad computarizados, que coadyuven a la mejora integral de registro y control, manteniendo respaldo de los datos que contenga el sistema, así como de los documentos originales.

El sistema contable de los partidos políticos deberá ajustarse estrictamente al Cuadro y Manual de Cuentas elaborado por el Tribunal Supremo de Elecciones, que corresponde al anexo N.º 1 de este Reglamento.

En el caso de que un partido político requiera abrir una nueva cuenta contable, de previo deberá contar con la autorización del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Esta autorización deberá ser comunicada a todos los partidos políticos inscritos en el Registro Electoral.

Artículo 8.- Periodo contable

El período del cierre contable de las cuentas de ingresos y gastos, será de un año a partir del primero de julio de cada año. Con las salvedades que se establezcan en el presente Reglamento, cada período contable se deberá liquidar de manera independiente de los ejercicios anteriores y posteriores.

Artículo 9.- Verificación contable

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos podrá verificar la veracidad del contenido de los estados financieros por los medios y procedimientos de análisis e investigación que estime convenientes.

Para facilitar la verificación oportuna de los registros y estados financieros de los partidos políticos, el citado Departamento podrá requerir a los tesoreros la presentación de los libros, los archivos, los registros contables y toda otra

información de trascendencia que se encuentre impresa como documento, en soporte digital o archivado y registrado por cualquier otro medio tecnológico.

Sin perjuicio de las anteriores facultades generales, el referido Departamento podrá solicitar a los tesoreros de los partidos políticos:

a) Información relativa a los programas de cómputo utilizados y a las aplicaciones desarrolladas.

b) Copia de los soportes magnéticos que contengan información tributaria.

Artículo 10.- Revisión y actualización del manual de cuentas, libros, registros y formularios

Al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos le corresponderá la revisión y actualización del Cuadro y Manual de Cuentas, así como de los libros y registros y los formularios señalados en los anexos N.º 1, N.º 2 y N.º 3 de este Reglamento, cuando lo estime pertinente.

Sección II

De las auditorías a los partidos políticos

Artículo 11.- De las auditorías

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, con fundamento en el seguimiento practicado a los partidos políticos sobre el manejo de sus finanzas, ya sea de oficio como resultado de estudios realizados o en razón de denuncia interpuesta al efecto, podrá proponer a la Dirección General del Registro Electoral que, mediante resolución fundada, ordene la realización de auditorías al o los partidos políticos que corresponda. Para tales fines, el tesorero del partido que será auditado deberá suministrar la información requerida por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, o por los profesionales o firmas contratadas con tal propósito.

Artículo 12.- Entes obligados a brindar información

La Dirección General de Tributación, las oficinas públicas y los bancos del Sistema Bancario Nacional, están obligados a suministrar información al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, cuando éste lo requiera como parte de una investigación, y bajo los apercibimientos de ley.

Sección III

Denuncias

Artículo 13.- Competencia investigadora

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos podrá desarrollar investigaciones administrativas a instancia de parte o de manera oficiosa, cuando tenga conocimiento de presuntos hechos que puedan constituir falta o delito electoral en materia de las finanzas de los partidos políticos, lo cual incluye el inadecuado uso de los criptoactivos en el financiamiento de las agrupaciones políticas.

Esta dependencia podrá recabar los elementos de prueba que estime necesarios, conforme a los procedimientos y limitaciones establecidos para cada caso en el ordenamiento jurídico.

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos dará trámite a las denuncias que, en materia de las finanzas de los partidos políticos, presenten los ciudadanos en forma escrita o a través de la plataforma digital desarrollada al efecto.

Corresponderá a esta dependencia examinar la gestión respectiva dentro de los quince días hábiles después de recibida, para lo cual comunicará lo pertinente al denunciante que hubiese señalado lugar para notificaciones, informándole sobre la decisión adoptada.

Nota: Modificado el artículo 13 por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 14.- Admisibilidad de las denuncias

Las denuncias serán examinadas dentro de los quince días hábiles después de recibidas, para lo cual se comunicará lo pertinente al denunciante que hubiese señalado lugar para notificaciones, informándole sobre la decisión adoptada.

Artículo 15.- Confidencialidad de los denunciantes e información

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos mantendrá la confidencialidad de los ciudadanos que presenten denuncias. Además, la

información, documentación y otras evidencias que se obtengan, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo o la presentación de formal denuncia ante el Ministerio Público, tendrán ese mismo carácter durante la formulación del informe correspondiente.

Artículo 15 bis.- Suministro de información y levantamiento de secretos

En su condición de órgano electoral, las instituciones públicas están obligadas a suministrar información al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, cuando este lo requiera como parte de una investigación, y bajo los apercibimientos de ley.

Para acceder a información y documentación protegida por ley, en custodia de instituciones públicas o privadas, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos o el propio Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos deberán solicitar a la Magistratura Electoral, de forma motivada, el levantamiento del secreto respectivo. Corresponderá al Tribunal Supremo de Elecciones -como juez de la República- determinar si procede conceder lo requerido.

La información y documentación obtenida por orden jurisdiccional se empleará para fines investigativos y mantiene su confidencialidad frente a terceros, por lo que no puede ni debe divulgarse. La violación a este deber de confidencialidad acarreará las responsabilidades y sanciones que el ordenamiento establezca.

No se requerirá orden jurisdiccional para acceder a información y documentación atinente a criptomonedas, dado el carácter público de los libros contables (blockchain) en que se registran estas transacciones.

Nota: Adicionado el artículo 15 bis por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRIBUCIÓN ESTATAL

Sección I

Determinación del Aporte Estatal

Artículo 16.- Certificación del Producto Interno Bruto

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, a más tardar trece meses antes de las elecciones, solicitará al Banco Central de Costa Rica, certificación del producto interno bruto a precios de mercado del año trasanterior a la celebración de los comicios.

Artículo 17.- Determinación del aporte estatal para elecciones presidenciales y diputados

La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, antes de los doce meses previos a las elecciones de presidente, vicepresidentes y diputados, estimará el monto que corresponda a la contribución del Estado para sufragar los gastos de los partidos políticos para esas elecciones y lo correspondiente al financiamiento anticipado, con base en la certificación emitida por el Banco Central y lo que establece el artículo 96 de la Constitución Política. Esa Dirección, de inmediato, remitirá la estimación resultante al Tribunal Supremo de Elecciones, con el objeto de que éste dicte la resolución que determine el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos para ese proceso eleccionario. Asimismo, el Tribunal determinará el monto total por concepto de financiamiento anticipado, con el objeto de que la Tesorería Nacional separe esos recursos conforme lo establece el artículo 97 del Código Electoral.

Artículo 18.- Determinación del aporte estatal para las elecciones municipales

La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, antes de los doce meses previos a que se celebren las elecciones municipales, estimará el monto que corresponda a la contribución del Estado para sufragar los gastos de los partidos políticos que participen en esas elecciones municipales, con base en la certificación emitida por el Banco Central y con fundamento en lo que establece el artículo 91 del Código Electoral. Esa Dirección, de inmediato, remitirá la estimación resultante al Tribunal Supremo de Elecciones, para que éste dicte la resolución que determine el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos que participen en ese proceso eleccionario.

Artículo 18 bis.- Distribución de la contribución estatal y conformación de las reservas partidarias de organización y capacitación política

Después de celebrados los comicios nacionales y municipales respectivos, el TSE definirá por resolución fundada la distribución del aporte estatal entre los partidos políticos que tengan derecho a él, en los términos previstos en los artículos 90 y 100 del Código Electoral, empleando como insumo el informe técnico elaborado por la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.

Conforme a su derecho de autorregulación, las agrupaciones políticas definirán estatutariamente qué porcentaje de la contribución estatal al que obtuvieron derecho a raíz de su participación en procesos electivos nacionales y municipales destinarán a sufragar sus gastos ordinarios y permanentes de capacitación y organización política. En la resolución referida en el párrafo anterior el TSE determinará la conformación de estas reservas con base en la fuerza electoral recibida, las que se sumarían los montos que aún estuvieren custodiados por el Estado a su favor, derivados de su participación en procesos electorales anteriores.

Nota: Adicionado el artículo 18 bis por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Sección II

De los Bonos del Estado

Artículo 19.- Emisión de Bonos

El Poder Ejecutivo, a más tardar en la fecha de la convocatoria a elecciones nacionales, emitirá los bonos a los que se refieren los artículos 108 y 109 del Código Electoral, con vencimiento a dos años plazo y con un rendimiento igual a la Tasa Básica Pasiva calculada por el Banco Central de Costa Rica, más el uno por ciento (1%). Esta tasa será ajustable cada tres meses.

Artículo 20.- Custodia de Bonos

El Ministerio de Hacienda remitirá al Banco Central los "Bonos de contribución del Estado a los partidos políticos" para su custodia y, como respaldo de aquéllos, entregará, a quienes corresponda, títulos Tasa Básica a dos años plazo, en las condiciones de rendimiento que indica el artículo anterior, los cuales serán inembargables, contarán con garantía plena del Estado y estarán exentos de impuestos, así como sus intereses; exención que deberá entenderse respecto de los tributos a los que hubieren estado sujetos al 2 de setiembre de 2009, conforme a

las reglas contenidas en los artículos 109 del Código Electoral y 63 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Respecto a los bonos emitidos con posterioridad a esa fecha, estos estarán gravados con el impuesto sobre rentas y ganancias de capital, correspondiendo a la Tesorería Nacional retener el importe correspondiente sobre los rendimientos que pague o acredite a favor de los titulares de tales bonos.

Nota: reformado el artículo 20 por Decreto del TSE n.º 7-2021, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 151 de 09 de agosto de 2021.

Artículo 21.- Intereses de los Bonos

Los Títulos Tasa Básica que se entreguen tendrán un plazo máximo de vigencia de dos años, y empezarán a generar intereses a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la determinación del aporte estatal que corresponde a cada uno de los partidos políticos. Los intereses se pagarán por trimestres vencidos.

Sección III

De la cesión del derecho de contribución estatal

Artículo 22.- Derecho y descuento financiero

Los partidos políticos podrán ceder, total o parcialmente, su derecho eventual a la contribución estatal, de acuerdo con las condiciones y formalidades establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política y en el Código Electoral. Este mecanismo financiero podrá emplearse en el marco de las elecciones nacionales y municipales, así como para satisfacer sus gastos permanentes y ordinarios de organización y capacitación política.

De conformidad con el artículo 107 del Código Electoral, la cesión del derecho eventual a la contribución del Estado en las elecciones municipales y en periodo no electoral solo podrá hacerse con entes financieros autorizados mediante fideicomiso o como garantía de préstamos. Igual regla aplica, en cualquier caso, cuando la cesión sea para cubrir gastos de organización y capacitación.

Para efectos de la cesión y con ocasión del gasto financiero en que incurren los partidos políticos al colocar en el mercado los certificados que emitan, el cual resulta de la diferencia entre el valor nominal del título y el precio por el cual será

vendido, se reconocerá con cargo a la contribución estatal para el periodo respectivo, como tasa máxima, un descuento de un 15 por ciento (15%).

Nota: Reformado el artículo 22 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 22 bis.- Adquisición y uso de certificados de cesión

Los certificados de cesión de la contribución estatal podrán ser colocados por los partidos políticos en el mercado nacional, a través de las siguientes vías: 1. Venta directa a personas físicas costarricenses; 2. Medio de pago de bienes y servicios adquiridos a personas físicas costarricenses o medios de comunicación colectiva; y 3. Garantía crediticia ante entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Quienes adquieran estos instrumentos por compra pagarán a la agrupación política cedente en dinero fiat.

Nota: Adicionado el artículo 22 bis por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 23.- De la autorización de las cesiones

Toda emisión de certificados que realicen los partidos políticos con el fin de ceder sus derechos eventuales a la contribución estatal, deberá ser autorizada por su comité ejecutivo superior. Las emisiones de certificados que efectúen los partidos políticos con el fin de ceder el derecho a la contribución estatal, deberán indicar, claramente, que lo cedido son derechos eventuales. El acuerdo respectivo deberá ser consignado de inmediato en el libro de actas, con la indicación de que dicha emisión se efectúa con el fin de ceder esos derechos eventuales.

Artículo 24.- De la notificación de las cesiones

Las cesiones del eventual derecho a la contribución estatal, por medio de certificados, serán notificadas por el partido político interesado al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo, mediante transcripción literal, en la que se indique número, fecha, tomo y folio del libro de actas del partido en que tal acuerdo fue consignado. Asimismo, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos deberá comunicar la respectiva cesión a la Tesorería Nacional para los efectos de protección a los tenedores de dichos títulos,

a quienes ésta entregará, en sustitución, bonos de deuda política del Estado, o bien pagará directamente en efectivo, si el derecho cedido llegare a existir en todo o en parte. La notificación al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos no implicará responsabilidad alguna para el Estado, si el derecho cedido no llegare a existir en todo o en parte.

Artículo 25.- Emisión de certificados

Los partidos políticos, en el Reglamento dispuesto en el párrafo final del artículo 119 del Código Electoral, deberán establecer las características generales de los certificados de cesión que emitan, tales como: monto total de la emisión, valor facial, número, serie, campaña electoral a que pertenecen y fecha de la sesión del comité ejecutivo superior en la que se tomó el acuerdo de su emisión.

Si en una misma emisión existieren certificados de diferentes valores, deberá indicarse tal extremo, señalando el número de certificados de cada valor. Cuando sean varias las emisiones, cada una indicará, además, el número que le corresponda, su monto y el de las anteriores.

Los partidos políticos también deberán indicar la forma en que llevarán el registro de los compradores de los certificados emitidos.

Artículo 26.- De la sustitución de los certificados

Las emisiones de certificados serán canjeables en la Tesorería Nacional por los bonos que el Estado emita para hacer el pago de la contribución estatal, por el monto que corresponda a cada partido de conformidad con las liquidaciones del aporte estatal que debe realizar el Tribunal Supremo de Elecciones con posterioridad a las elecciones.

Artículo 27.- Constancia de emisión de certificados

Los partidos políticos, a solicitud del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, emitirán constancia del monto, los nombres y números de cédula de los compradores de los certificados emitidos.

Artículo 27 bis.- Reporte de colocación de certificados de cesión de la contribución estatal.

Quien ocupe la tesorería del partido deberá aportar al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, junto con la presentación de estados

financieros a la que están obligados, una copia simple del registro de endoso nominativo actualizado de la colocación de certificados de cesión de la contribución estatal que realice la agrupación política, tanto en período electoral como no electoral. Para comprobar la veracidad de la información aportada, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos podrá realizar las acciones de verificación que estime pertinentes.

Con el fin de cumplir con el principio de publicidad, la información de los registros de la colocación de los certificados de cesión será publicada en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones o bien en la plataforma digital que este disponga, preservándose siempre la privacidad de los datos sensibles de los tenedores de los certificados.

Nota: Reformado el artículo 27 bis por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 28.- Carácter bursátil de los certificados

Los certificados que pueden emitir los partidos políticos para ceder el monto de la contribución del Estado a la que tendrían derecho de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, constituyen una expectativa de derecho que se consolidará en una obligación económica garantizada por el Estado, únicamente si el partido político llega a obtener –dependiendo del resultado electoral y de la liquidación de gastos respectiva- el derecho a la contribución estatal que respalde la emisión de tales certificados. Por tal motivo, hasta tanto estas condiciones no se verifiquen, tales certificados no constituyen un valor y su propiedad no confiere a su tenedor un derecho de crédito puro y simple, por lo que la venta de los mismos no está sujeta a la normativa de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, ni podrán ser ofrecidos por puestos de bolsa, ni por sociedades administradoras de puestos de inversión ni tampoco podrán formar parte de las carteras de valores que éstas administran.

Sección IV

De las operaciones crediticias garantizadas con certificados

Artículo 29.- Fideicomisos partidarios

Los contratos de fideicomiso suscritos por partidos políticos con entidades financieras supervisadas requerirán del aval previo del DFPP para ser válidos y surtir efectos jurídicos. La estructuración de estos acuerdos deberá facilitar las

labores de control, supervisión y fiscalización que corresponde a este Tribunal aplicar y su clausulado no podrá diluir o eximir las responsabilidades que la ley atribuye a las tesorerías y comités ejecutivos superiores partidarios.

Las solicitudes de aval a borradores contractuales de constitución de fideicomisos partidarios deberán presentarse por los representantes legales de las agrupaciones políticas -en los términos establecidos en sus estatutos internos- o por las tesorerías de sus comités ejecutivos superiores. En su escrito, el partido petente informará al DFPP sobre las condiciones generales del acuerdo.

Tratándose de fideicomisos de garantía, en su solicitud deberá indicarse:

i. El nombre de la entidad financiera
ii. El monto del crédito
iii. El detalle de los certificados ofrecidos en garantía
iv. El detalle del descuento sobre los certificados
v. La tasa de interés del crédito
vi. La proyección de intereses a pagar

El DFPP resolverá lo que corresponda dentro de los ocho días hábiles posteriores a la recepción de la gestión. No obstante, de evidenciarse algún vicio, inconformidad o incorrección normativa o técnica, el DFPP prevendrá a la agrupación política para que, en el plazo de cinco días hábiles, subsane lo que corresponda.

En contra de lo resuelto por el DFPP cabrán los recursos de revocatoria y apelación electoral; el uso de uno o ambos recursos es potestativo. La impugnación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación del acto por cuestionar.

Una vez suscrito el contrato constitutivo o modificativo del fideicomiso, la agrupación política deberá remitir a este Departamento en un plazo no mayor de ocho días hábiles, un testimonio del instrumento público correspondiente, emitido por el Notario Público respectivo, en el que deberán constar integralmente los documentos anexos al acuerdo de fideicomiso.

Nota: Reformado el artículo 29 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 30.- Depósito de operaciones crediticias

El dinero obtenido en cada operación crediticia, deberá ser depositado íntegramente en la cuenta corriente del partido político y deberá conservarse copia de esos depósitos, así como de toda la documentación que respalde esos créditos.

Sección V

De la Distribución del Aporte Estatal

Artículo 31.-Distribución del aporte estatal para las elecciones presidenciales y de diputados

Una vez que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la declaratoria de la elección de diputados, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos preparará el cálculo de la distribución del aporte estatal conforme el procedimiento establecido en el inciso 2) del artículo 96 de la Constitución Política y el artículo 90 del Código Electoral y, de inmediato, remitirá la estimación resultante al Tribunal, con el objeto de que dicte la resolución que fije la distribución del aporte estatal entre los partidos políticos que tengan derecho a él.

Artículo 32.-Distribución del aporte estatal para las elecciones municipales

Una vez que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la declaratoria de la elección de todas las autoridades municipales, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos preparará el cálculo de la distribución del aporte estatal, conforme al procedimiento establecido en el artículo 100 del Código Electoral, y de inmediato remitirá la estimación resultante al Tribunal Supremo de Elecciones, para que dicte la resolución que ha de fijar la distribución del aporte estatal entre los partidos políticos que tengan derecho a él.

Sección VI

De los gastos justificables

Artículo 33.- Gastos reconocibles

1. Para el reconocimiento de los gastos liquidados por los partidos políticos con cargo a la contribución estatal, prevalecerá el principio de comprobación del gasto.

2. Para efecto de las actividades permanentes, serán reconocidos como parte de la contribución estatal, los gastos de los partidos políticos por concepto de capacitación y organización política, incluidos los rubros relacionados con actividades de divulgación, censo, empadronamiento, investigación y estudios de opinión.

3. Para el proceso electoral, además de los gastos señalados en el párrafo anterior, también serán reconocidos los gastos de los partidos políticos destinados a las siguientes actividades: propaganda, producción y distribución de signos externos, manifestaciones, desfiles u otras actividades en sitios públicos y actividades de carácter público en sitios privados, así como los gastos operativos, técnicos, funcionales y administrativos dirigidos a la preparación y ejecución de las actividades necesarias para la participación en el proceso electoral; siempre que estos gastos se hayan producido durante el periodo indicado en el inciso a) del artículo 92 del Código Electoral.

4. Estos rubros se deberán entender de conformidad con las definiciones establecidas en el Código Electoral y las que, sobre ese particular, dicte el Tribunal Supremo de Elecciones por vía reglamentaria, de acuerdos o de criterios interpretativos, incluyendo los contenidos en sus pronunciamientos en casos sometidos a su conocimiento, en virtud de consultas e impugnaciones o de interpretación oficiosa.

Sección VII

Del Financiamiento Anticipado

Artículo 34.- Determinación del monto del financiamiento anticipado

Una vez vencido el plazo para que los partidos políticos soliciten la inscripción de candidaturas, el Tribunal Supremo de Elecciones dictará la resolución en la que determine el monto por concepto de financiamiento anticipado que le corresponderá a cada partido político; para ello la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos oportunamente le suministrará la información necesaria.

La misma resolución ordenará retener el anticipo a aquellos partidos políticos que hayan incumplido su deber de hacer la publicación que ordena el artículo 135 del Código Electoral, hasta tanto subsanen dicha omisión.

Los partidos que, al momento de dictarse esa resolución, no hayan fijado en sus estatutos los porcentajes de la contribución estatal que destinarán a cubrir sus gastos de capacitación y organización política, perderán integralmente su derecho a la contribución estatal en el periodo respectivo y, por ende, su derecho al anticipo.

Artículo 35.- Garantías líquidas bancarias

Los partidos políticos inscritos a escala nacional que hayan presentado candidaturas para Presidente y Vicepresidentes de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, así como los inscritos a escala provincial que también hayan presentado candidaturas para Diputados a la Asamblea Legislativa, podrán acceder al financiamiento estatal anticipado conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones; sin embargo, de previo, deberán rendir -ante entidades del Sistema Bancario Nacional- garantías bancarias a primera demanda en respaldo de lo girado por parte del Estado.

Artículo 36.- Formas de rendir las garantías

Las garantías podrán rendirse mediante depósito de bono de garantía de parte de las entidades del Sistema Bancario Nacional, certificados de depósito a plazo, bonos del Estado y cheques certificados o de gerencia de bancos del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 37.- Lugar de presentación de las garantías

Los partidos políticos deberán presentar las garantías bancarias ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, el cual determinará si éstas se ajustan a lo establecido en el Código Electoral y en este Reglamento. Además, este Departamento custodiará las garantías y velará para que éstas se encuentren vigentes, para cuyos efectos llevará el registro pertinente.

Artículo 38.- Vigencia de las garantías

Las garantías ofrecidas tendrán un plazo inicial de vigencia de hasta seis meses posteriores a las elecciones.

Artículo 39.- Devolución de garantías

Las garantías serán devueltas, a solicitud del partido interesado, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Tribunal Supremo de Elecciones haya emitido la resolución sobre el monto a girar a cada partido político por

concepto de contribución estatal y se compruebe que la suma a entregar supera el monto del financiamiento anticipado que se le otorgó.

Artículo 40.- Procedimiento para ejecución de garantías

La Dirección del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos ejecutará las garantías bancarias rendidas por los partidos políticos, parcial o totalmente, hasta por el monto necesario para resarcir al Estado, de conformidad con las siguientes reglas:

1) Totalmente, en el caso de que un partido político desista de participar en el proceso electoral o, si habiendo participado, no alcanzare el derecho a la contribución del Estado.

2) Parcialmente y, en forma proporcional, en el caso en que el partido político obtuviere el derecho a la contribución del Estado pero ésta resulte insuficiente para cubrir el monto obtenido a título de financiamiento anticipado.

Sección VIII

De las liquidaciones de gastos de los partidos políticos

Artículo 41.- Liquidaciones de gastos

Las liquidaciones de gastos comprenden todas las erogaciones que un partido político haya realizado durante un período determinado, y que solicita le sean reconocidas con cargo a la contribución estatal. Forman parte integral de la liquidación, los comprobantes y justificantes necesarios para la demostración fehaciente de cada rubro, ordenados de conformidad con las disposiciones contables y la herramienta informática de que disponga el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, así como la certificación e informes de un Contador Público Autorizado, en los términos en que lo estipula el Código Electoral.

Artículo 42.- Deber de demostración de los gastos

Es responsabilidad de los partidos políticos demostrar en debida forma sus gastos y únicamente a ellos corresponderá comprobar su efectiva existencia y clasificación dentro de los gastos justificables definidos por el Código Electoral y el Tribunal Supremo de Elecciones, como objeto de reconocimiento estatal. Para tales efectos, deben presentar ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos -y registrar en la herramienta informática dispuesta para ese efecto- las

liquidaciones previstas en la normativa electoral, con la indicación específica y expresa de la documentación que respalda cada gasto, la cual se aportará junto con la liquidación.

La liquidación deberá estar debidamente refrendada por un contador público autorizado en su condición de profesional responsable y fedatario público; y será el medio por el cual los partidos políticos, con derecho a la contribución estatal, comprobarán cada uno y en su totalidad los gastos en que hayan incurrido.

Sección IX

De los Requisitos Generales de Admisibilidad

Artículo 43.- Plazo para la presentación de las liquidaciones de gastos

Las liquidaciones de gastos se regularán de conformidad con los siguientes plazos:

1. Las liquidaciones trimestrales de gastos de capacitación y organización política, en época electoral y no electoral, deberán ser presentadas dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del trimestre y deberán comprender necesariamente todos los gastos que correspondía registrar en términos contables durante ese periodo. Aquellos gastos que se omita contabilizar en el trimestre que corresponda, serán rechazados para efectos de la contribución estatal.

2. La liquidación de gastos de campaña de una elección nacional deberá presentarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de diputados.

3. La liquidación de gastos generados de la participación en procesos electorales municipales deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la declaratoria de elección de todas las autoridades municipales.

Los partidos políticos con reservas a su favor que, pese a haber contendido en procesos electorales nacionales y municipales, no hayan obtenido derecho a recibir contribución estatal según los umbrales constitucionales y legales, podrán presentar la liquidación de los gastos permanentes de organización y capacitación en los que incurrieron durante el proceso electoral, en los mismos plazos y condiciones estipuladas en los incisos 2 y 3 anteriores.

Nota: Reformado el artículo 43 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 44.- Condiciones generales para la presentación de las liquidaciones

Para efectos de las liquidaciones de gastos, las condiciones generales que se deben cumplir serán las siguientes:

1. Cada liquidación de gastos deberá presentarse en el orden y formato dispuestos de conformidad con la herramienta informática suministrada por el DFPP, así como con los demás lineamientos definidos por la DGRE y la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones.

2. Se deberá ajustar la documentación completa que se indica en este Reglamento para la efectiva comprobación del gasto, la cual debe estar debidamente referenciada con el código de la cuenta contable respectiva.

3. Todas las liquidaciones deberán ser suscritas por quien ocupe la tesorería del Comité Ejecutivo Superior o los representantes legales del partido político, según lo dispuesto en el respectivo estatuto.

4. Las liquidaciones deberán presentarse junto con la certificación de los gastos y los informes emitidos por un Contador Público Autorizado registrado de previo ante la DGRE.

Nota: Reformado el artículo 44 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 45.- Acta de recepción de las liquidaciones

La recepción de las liquidaciones se hará del siguiente modo:

1. Cuando un partido político presente una liquidación ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, éste, con la presencia de un representante autorizado de la agrupación política interesada, confeccionará una acta de recepción.

2. El acta indicará la fecha de presentación y la constancia de haberse recibido la documentación de respaldo presentada por el partido político, de acuerdo con el

listado elaborado por éste. Esa fecha será la que se tome en cuenta para determinar si su entrega se da en plazo o resulta extemporánea.

Artículo 46.- Causales para el rechazo de plano de las liquidaciones

Salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, la Dirección General del Registro Electoral, mediante resolución motivada y con base en el criterio técnico de dicho departamento, rechazará de plano la liquidación si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

1. La presentación extemporánea.

2. La omisión de presentar la documentación de respaldo o la certificación e informes de un Contador Público Autorizado registrado ante la Contraloría General de la República.

3. La omisión de presentar registros contables en los soportes autorizados y legalizados por dicho Departamento.

4. Cuando no esté debidamente firmada por las personas legitimadas para su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 44 del presente reglamento.

5. Cuando esté referida a gastos de un partido que ha sido declarado inactivo.

Nota: modificado el párrafo primero y adicionados los incisos 4 y 5 del artículo 46 por Decreto del TSE n.° 11-2023, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.° 180 de 02 de octubre de 2023.

Sección X

De la Documentación para la Comprobación de los Gastos

Artículo 47.- Documentación que se debe adjuntar en todas las liquidaciones

Sin perjuicio de la documentación comprobatoria específica de determinados gastos que se señale en otras disposiciones de este Reglamento, todas las liquidaciones deberán presentarse acompañadas de la siguiente documentación:

1. La certificación de gastos elaborada por un Contador Público Autorizado, registrado ante la Contraloría General de la República, y los informes correspondientes con los resultados del estudio que efectuó para certificar cada una de las liquidaciones.

2. Los originales de los libros de contabilidad debidamente legalizados, o sus copias certificadas por un Notario Público.

3. Justificantes conforme con lo establecido en el artículo 50 de este Reglamento.

4. Comprobantes emitidos según las estipulaciones del artículo 51 de la presente normativa.

5. Originales de contratos o copias certificadas por un Notario Público u otra autoridad competente.

6. Los siguientes documentos relativos a pagos realizados con cuentas bancarias de la agrupación política, correspondientes a gastos liquidados durante el respectivo período:

6.1 Cheques originales cambiados, o certificación expedida por funcionarios autorizados de la entidad bancaria, en la que se detalle al menos el número de cuenta y el nombre del titular, así como el número, la fecha y el monto de los cheques emitidos por el partido, y que fueron cambiados por el banco.

6.2 Comprobantes expedidos por funcionarios autorizados de las entidades bancarias, de las transferencias electrónicas con fondos del partido, en los que se detallen al menos el número y titular de la cuenta, la fecha de la operación, cuenta destinataria e identidad de su titular y la cantidad acreditada.

6.3 Comprobantes de débitos realizados mediante tarjeta con cargo a las cuentas bancarias del partido, o certificación de esos movimientos extendida por funcionarios autorizados de las entidades bancarias, en la que se detalle al menos el número y titular de la cuenta, el número de la tarjeta utilizada, la fecha de la operación, la cantidad debitada y la persona física o jurídica beneficiaria de la acreditación respectiva.

7. Copia certificada por un profesional dotado de fe pública, o un funcionario legalmente facultado, de los registros mayores auxiliares para deudores, acreedores, activos fijos y gastos correspondientes al período liquidado.

8. Registros de cheques y de certificados.

9. Lista de cuentas bancarias utilizadas por el partido y lista de las personas autorizadas para comprometer los fondos del partido, y el registro de firmas o, según corresponda, los reportes de actualización.

10. Lista de las personas autorizadas para utilizar tarjetas de débito a nombre de la agrupación política, con indicación del número del documento, su fecha de emisión o renovación, o el correspondiente reporte de actualización.

La anterior documentación debe presentarse debidamente ordenada y clasificada, de conformidad con las disposiciones contables y la herramienta informática que disponga el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

Artículo 48.- Certificación de un Contador Público Autorizado

1. Los partidos políticos estarán obligados a presentar ante el DFPP una relación certificada por un Contador Público Autorizado registrado ante la DGRE, según lo establecido en los artículos 105 del Código Electoral y 44 inciso 4) de este Reglamento. En esa relación se detallarán los gastos cuyo reconocimiento o rechazo se recomienda.

2. Con el propósito de emitir esa relación certificada de gastos, el Contador Público Autorizado deberá valorar toda la información pertinente y obtener evidencia, suficiente y apropiada, que le permita concluir que la respectiva liquidación de gastos está libre de representación errónea de importancia relativa, conclusión que deberá consignar en tal certificación. Además, deberá señalar la normativa contable con base en la cual fueron elaborados los estados financieros de los partidos políticos, sean las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

3. El Contador Público Autorizado que certifique la liquidación de gastos de un partido político estará obligado a dar fe de que los gastos están presentados en el orden y formato dispuesto en la herramienta informática suministrada por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, a identificar y evaluar las circunstancias y relaciones que crean amenazas a la independencia en el ejercicio de su profesión, así como a emprender las acciones apropiadas para eliminar dichas amenazas, o si se considera apropiado, para retirarse del trabajo.

4. Las eventuales irregularidades que el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos detecte en relación con la emisión de estas certificaciones, serán puestas en conocimiento del colegio profesional competente por ese órgano técnico, con el objeto de que se instaure la investigación del caso y se apliquen, de proceder, las sanciones pertinentes. Lo anterior sin perjuicio de las denuncias penales que, eventualmente, pudieran ser interpuestas ante el Ministerio Público.

Nota: Reformado el artículo 48 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 49.- Informe del Contador Público Autorizado

Adicionalmente a esa relación certificada referida en el artículo anterior, el Contador Público Autorizado elaborará los informes sobre los resultados del estudio que efectuó para respaldar la certificación de cada una de las liquidaciones de gastos. El informe de dicho profesional detallará, al menos, lo siguiente:

1. La metodología y los procedimientos aplicados para verificar que los gastos incluidos en la liquidación de gastos, correspondan a erogaciones redimibles de conformidad con el Código Electoral y la reglamentación sobre la materia, emitida por el Tribunal Supremo de Elecciones.

2. Limitaciones que tuvo el estudio.

3. Detalle de las revisiones realizadas en relación con los cheques, justificantes y comprobantes y registro de proveedores que, de acuerdo con las pruebas aplicadas, no satisfacen los requisitos establecidos en la normativa electoral para efectos de su aprobación.

4. Detalle de los gastos que, de acuerdo con las pruebas aplicadas, no satisfacen los requisitos establecidos en la normativa electoral para efectos de su aprobación.

5. Los ajustes recomendados por el Contador Público Autorizado, correspondientes a la exclusión, en los casos en que proceda, de aquellos gastos no redimibles de conformidad con la normativa antes citada, tales como los gastos por concepto de viáticos que excedan los montos autorizados en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos emitido por la Contraloría General de la República; gastos efectuados fuera del período legal y gastos por concepto de descuentos sobre bonos que exceden el porcentaje establecido por el Tribunal Supremo de Elecciones, entre otros.

6. Resultados derivados del estudio en relación con materia de control interno y sobre eventuales irregularidades que el Contador Público determine.

7. Conclusiones y recomendaciones.

Artículo 50.- Justificantes y sus requisitos

Para efectos de este Reglamento, se entenderá como justificante todo documento proporcionado por los distintos proveedores de bienes o servicios. Por regla general, todo gasto reembolsable a través del financiamiento del Estado, deberá ser respaldado mediante justificantes, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser documento original, debidamente autorizado por la Administración Tributaria, excepto en los casos en que esa instancia apruebe regímenes especiales. Tampoco se exigirá que el justificante esté autorizado por la autoridad tributaria cuando se trate de gastos directamente relacionados con actividades del día de la elección y el monto del bien o servicio contratado sea igual o inferior a medio salario base.

2. Estar debidamente fechado, cancelado y extendido a nombre del partido.

3. Tener consignado el nombre y cédula o documento de identificación de la persona física o jurídica que suministró los bienes o servicios.

4. Detallar los bienes o servicios suministrados a la agrupación política que los paga.

5. Haber sido pagado por el partido político empleando los medios estipulados en este Reglamento.

6. Indicar el recibido conforme de los bienes y servicios por parte de un funcionario o representante del partido autorizado para ese propósito, quien consignará su nombre, firma y número de cédula.

7. Señalar el código de la cuenta contable respectiva de conformidad con el Cuadro y el Manual de Cuentas dictado por el Tribunal Supremo de Elecciones, anexo a este Reglamento.

Nota: reformado el inciso 1 del artículo 50 por Decreto n.º 11-2023 del TSE, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 180 del 2 de octubre de 2023.

Artículo 51.- Comprobantes y sus requisitos

Para efectos de este Reglamento, se entenderá por comprobante todo documento emitido por el propio partido político para demostrar sus gastos. Los comprobantes sólo serán aceptados en casos muy calificados en los que, por la naturaleza de la erogación, resulte imposible la acreditación de gastos por medio de justificantes, en los términos del artículo anterior, en criterio del Tribunal Supremo de Elecciones. Los documentos comprobantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser documento original, debidamente fechado, prenumerado de acuerdo a un consecutivo y con el membrete del partido.

2. Consignar el nombre y firma de la persona que recibió el pago, su número de identificación, número de teléfono y dirección.

3. Detallar claramente los bienes o servicios adquiridos por el partido y la fecha en que se adquirieron.

4. Indicar el recibido conforme de los bienes o servicios por parte de un funcionario del partido autorizado quien consignará su nombre, firma y número de cédula.

5. Señalar el código de la cuenta contable respectiva de conformidad con el Cuadro y el Manual de Cuentas dictado por el Tribunal Supremo de Elecciones, anexo a este Reglamento.

Artículo 52.- Contratos

Para efectos de la comprobación de sus gastos, los partidos políticos deberán –independientemente de su cuantía- formalizar por escrito los contratos para la adquisición de bienes o servicios en los siguientes supuestos:

1. Contratos por servicios profesionales.

2. Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y de arrendamiento con opción de compra.

3. Contratos de arrendamiento de vehículos, exceptuando los que se alquilen solo para el día de las elecciones, en cuyo caso bastará presentar justificante en los términos del artículo 50 y el respectivo medio de pago.

4. Contratos de tercerización para la prestación de servicios de divulgación, censo, empadronamiento, investigación, estudios de opinión, capacitación y cualquier otro servicio contratable bajo esta modalidad.

A cada liquidación se le deberán adjuntar los contratos originales e informes cuando así se requiera, o sus copias debidamente certificadas, que se relacionen con los gastos liquidados por la agrupación política en el período correspondiente. Si el documento de formalización fue entregado en una liquidación anterior, bastará con efectuar la respectiva referencia.

Los contratos se presentarán ordenados alfabéticamente de acuerdo con el apellido o razón social en el caso de las personas jurídicas, del proveedor del bien o servicio.

En supuestos diferentes de los enumerados en el párrafo primero, la formalización contractual será facultativa para el partido político.

Nota: reformado el artículo 52 por Decreto n.º 5-2017 del TSE, con rige a partir de su publicación; publicado en el Alcance n.° 101 a La Gaceta n.º 88 del 11 de mayo de 2017.

Artículo 53.- Comprobación de gastos relacionados con la intervención de intermediarios

Para los efectos de este Reglamento, se entiende como intermediación la relación contractual mediante la que un partido político se compromete con una persona física o jurídica, para que esta negocie a nombre del partido la adquisición de bienes o servicios que no son producidos o comercializados, al menos en su totalidad, de manera directa por el intermediario en tratándose de la propaganda, el transporte de personas, los signos externos y la organización de plazas públicas.

Para el reconocimiento de gastos efectuados por los partidos políticos por concepto de bienes y servicios adquiridos a través de intermediarios, se debe cumplir con los requisitos que serán presentados al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos junto con la liquidación en que se incluyan los gastos respectivos, a saber:

1. Formalización escrita y detallada de los términos contractuales, en la que se indique al menos: identificación completa de las partes contratantes, objeto del contrato, obligaciones del intermediario, estimación dineraria del contrato, remuneración convenida por el servicio de intermediación y vigencia del acuerdo.

2. Liquidación final del intermediario al partido político, en la cual se especifiquen las sumas recibidas, el monto gastado y el saldo si lo hubiere. La liquidación del intermediario debe estar respaldada tanto por los justificantes extendidos por éste, como por los justificantes originales de los terceros que suministraron bienes y servicios.

Artículo 54.- Comprobación de gastos relacionados con la celebración de plazas públicas

Para el reconocimiento de gastos por concepto de plazas públicas, los partidos políticos deberán adjuntar registros auxiliares individuales para cada una de ellas, de conformidad con el Formulario 3.14 del Anexo N.º 3 a este Reglamento. Además, se debe presentar una liquidación individual de los gastos en que se haya incurrido para cada una de las plazas públicas.

Sección XI

De las Regulaciones y Requisitos Especiales para el Reconocimiento de Algunos Tipos de Gastos

Artículo 55.- Viáticos

Se reconocerán los gastos de viaje y de transporte dentro del país en que incurran los funcionarios y representantes de los partidos políticos, cuando tengan que trasladarse de su lugar ordinario de trabajo en cumplimiento de funciones propias de su cargo. Los montos reconocibles por estos conceptos se regirán conforme lo dispone el "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", emitido por la Contraloría General de la República.

Se entenderán como funcionarios y representantes de los partidos políticos, a los miembros del Comité Ejecutivo Superior y a las personas incluidas en la planilla de la agrupación política.

Sin perjuicio de lo estipulado en los párrafos anteriores, con motivo de los procesos de constitución y renovación de las estructuras partidarias, se reconocerán además gastos por concepto de viáticos girados a los miembros y

delegados de los tribunales electorales internos y a los delegados de las asambleas nacionales, provinciales y cantonales.

Asimismo, durante el desarrollo de los procesos electorales, se reconocerán los gastos por concepto de viáticos a quien ocupe la candidatura a la Presidencia de la República, a quien ocupe la jefatura de campaña y a un equipo de trabajo conformado por un máximo de diez personas, quienes para tales efectos deberán estar acreditadas ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos.

También se reconocerán los gastos de viaje y de transporte en que incurran los miembros de los partidos políticos a que se refiere el artículo 8 inciso a) del "Reglamento para el ejercicio del voto en el extranjero". Los montos por reconocer dentro de esta categoría de gasto podrán incluir las erogaciones efectuadas por concepto de transporte, alimentación, hospedaje y gastos menores, de conformidad con el artículo 2 del "Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos". Para la liquidación de los viáticos en el exterior se tendrá como máximo diario lo dispuesto para la categoría "Otros funcionarios" del artículo 34 del indicado reglamento de la Contraloría General de la República, y ese reconocimiento abarcará, también como máximo, los gastos efectuados durante los dos días anteriores y posteriores a la jornada de votación, así como el propio día de los comicios. Los justificantes de los gastos por concepto de transporte aéreo deberán ser extendidos, en todo caso, a nombre del partido político.

Nota: adicionado el párrafo final del artículo 55 por el Decreto n.° 09-2013 del TSE "Reglamento para el ejercicio del sufragio en la elección general del 2 de febrero de 2014",con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 162 de 26 de agosto de 2013.

Artículo 56.- Gastos de representación

Comprende los gastos correspondientes a compromisos contraídos por las personas que integran el Comité Ejecutivo Superior del respectivo partido político, con el propósito de brindar atención oficial a dignatarios de otras naciones, altas autoridades costarricenses o representantes de organizaciones políticas nacionales o extranjeras.

No se reconocerán dentro de esta categoría, ni como parte de ninguno de los rubros comprendidos en los gastos reconocibles, las erogaciones por concepto de bebidas alcohólicas.

Artículo 57.- Intereses

Se reconocerá el gasto por concepto del pago de intereses en que incurran los partidos políticos, originados en operaciones crediticias con entidades financieras bancarias y no bancarias cuya actividad de intermediación financiera esté sometida a la fiscalización de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), siempre que el dinero de dicho crédito hubiese sido depositado en la cuenta del partido político, y el principal haya sido destinado a las actividades comprendidas dentro de los gastos reconocibles de conformidad con la normativa electoral. Lo anterior, indistintamente del momento en que se suscriba el referido crédito y en el entendido, de acuerdo con el cual, tales gastos por concepto de intereses deben ser presentados en la liquidación correspondiente al período en que éstos se realicen.

Nota: reformado el artículo 57 por Decreto n.º 13-2015 del TSE, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 89 del 11 de mayo de 2015.

Artículo 58.- Honorarios profesionales

Los gastos por concepto de honorarios por servicios profesionales prestados a un partido político, requerirán para su reconocimiento:

1. Que las respectivas facturas indiquen el nombre del Partido y de los funcionarios o autoridades de éste que recibieron los servicios.

2- Que se adjunte un informe sobre los servicios prestados.

3- En el caso de honorarios por autenticación de firmas, se deberán indicar en la factura u otro documento de igual valor, los asuntos que requirieron el trámite de autenticación y el período durante el cual se prestaron los servicios.

4- Que se ajusten al arancel de honorarios vigente.

Artículo 58 *bis*.- Contratos de tercerización para la prestación de servicios de divulgación, censo, empadronamiento, investigación, estudios de opinión, capacitación y cualquier otro servicio contratable bajo esta modalidad.

Además de su ejecución a través de empleados fijos, el partido político tiene la posibilidad de contratar a terceras personas (físicas o jurídicas) para que presten los servicios de divulgación, censo, empadronamiento, investigación, estudios de opinión, capacitación y cualquier otro servicio contratable bajo esta modalidad.

En estos casos, además del contrato escrito, deberán presentarse al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos junto con el resto de la documentación de la liquidación de gastos respectiva, sea trimestral o de campaña (nacional o municipal), todos aquellos justificantes extendidos por el contratista, en los términos descritos en el numeral 50 del presente reglamento y un informe de labores original o su copia debidamente certificada, en el cual se acredite la ejecución de los servicios prestados.

Si el contratista requiere subcontratar bienes o servicios para cumplir con los objetivos pactados, deberá adjuntar al referido informe de labores todos aquellos justificantes extendidos por los respectivos subproveedores, así como una copia de los medios de pago utilizados para cancelar estos bienes o servicios.

Nota: adicionado el artículo 58 bis por Decreto n.º 5-2017 del TSE, con rige a partir de su publicación; publicado en el Alcance n.° 101 a La Gaceta n.º 88 del 11 de mayo de 2017.

Artículo 59.- Gastos de capacitación

Para que se reconozcan gastos de capacitación, el partido político deberá aportar un detalle de los cursos, talleres y seminarios que contenga, al menos, el tema, fecha, duración, lugar, nombre de los instructores y lista de asistencia con la firma de las personas participantes.

Para la capacitación durante el período no electoral, el partido político, además de suministrar la información establecida en el párrafo anterior, deberá garantizar la participación paritaria por género, para lo cual acompañará la liquidación respectiva con una certificación emitida por un contador público autorizado, en la que especifique el cumplimiento de este requisito.

Artículo 59 bis.-Responsabilidad partidaria de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

El Tribunal Supremo de Elecciones ordenará la retención del veinticinco por ciento (25%) del monto liquidado por el partido político, correspondiente a los gastos permanentes de capacitación, si la respectiva agrupación no ha:

1.-Diseñado y aprobado una política interna, reglamento y/o protocolo dirigido a promover la participación e igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

2.-Previsto un mecanismo para monitorear y evaluar la política interna, reglamento y/o protocolo que haya aprobado sobre esta temática.

3.-Modificado su normativa interna para determinar cuál es el órgano interno responsable de investigar y de imponer sanciones por denuncias por violencia política contra las mujeres militantes. Las personas integrantes de ese órgano deberán estar nombradas.

4.-Diseñado un procedimiento para tramitar denuncias por violencia política contra las mujeres militantes que cumpla con los parámetros establecidos en la ley N° 10.235.

5.-Incorporado en sus programas de capacitación contenidos vinculados con la participación e igualdad efectiva entre mujeres y hombres

Nota: adicionado el artículo 59 bis por Decreto n.º 11-2023 del TSE, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 180 del 2 de octubre de 2023.

Artículo 60.- Arrendamientos y servicios asociados

Corresponderá el reconocimiento de gastos derivados del arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, para lo cual en el caso de gastos por concepto de servicios correspondientes a un inmueble arrendado, deberán indicarse en el respectivo contrato los números de teléfono, de medidor de energía eléctrica, hidrómetro, o cuenta por servicio de internet que se utilizarán en esos locales, así como los nombres de los abonados al respectivo servicio.

Artículo 61.- Propaganda

Para efecto de que sean reconocidos los gastos en que incurran los partidos políticos por concepto de propaganda en medios de comunicación colectiva, deberán observarse las siguientes regulaciones:

1. Las empresas contratadas para prestar servicios de propaganda, deberán estar debidamente inscritas en el Tribunal Supremo de Elecciones.

2. En el caso de medios escritos, las agrupaciones políticas, en los justificantes que respaldan el gasto, deberán solicitar a los medios consignar la fecha y el número de página en que se hizo la publicación.

3. Las facturas por transmisiones radiales o televisivas deberán consignar necesariamente el día, la fecha y la hora en que el servicio se prestó en cada oportunidad, así como el número de cuñas transmitidas, la duración y el costo de cada una.

4. Los partidos políticos deberán confeccionar y presentar, junto con cada liquidación, un registro auxiliar para los gastos de propaganda por radio, televisión y prensa escrita, en los que se consigne la información que se detalla en los formularios 3.10, 3.11 y 3.12 del Anexo N.º 3 a este Reglamento.

Artículo 62.- Combustibles y lubricantes

Para el reconocimiento de gastos por concepto de combustibles y lubricantes, se procederá del siguiente modo:

1- Deberá presentarse el respectivo justificante emitido por la entidad expendedora de combustibles y lubricantes, a nombre del partido, indicándose la fecha y el número de placa del vehículo de que se trate.

2- En el caso de combustibles y lubricantes adquiridos mediante cupones emitidos por la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE), o tarjetas de débito para compras electrónicas a nombre del partido político emitidas por entidades del Sistema Bancario Nacional, el reconocimiento de estos gastos requerirá cumplir con los siguientes requisitos:

2.1 En el caso de adquisición de cupones se requerirá la presentación de la respectiva factura emitida por RECOPE y certificación de esa entidad sobre el saldo que muestre el monto facturado.

2.2 Justificante de pago de la compra electrónica efectuada mediante el uso de tarjeta emitido a nombre del partido.

Sección XII

De la Demostración del Pago

Artículo 63.- Personas facultadas para comprometer los fondos de un partido político

Todo desembolso que realicen los partidos políticos debe estar autorizado por una persona facultada para comprometer los fondos de la agrupación política.

Se encontrarán facultadas para comprometer los fondos de un partido político las personas que conformen su Comité Ejecutivo Superior y quienes sean designados con ese propósito por el propio comité.

La designación de las personas facultadas para comprometer los fondos de la agrupación, deberá indicar el alcance de las atribuciones de cada una de ellas, así como el alcance de sus facultades en razón de la cuantía, el territorio, el tipo de bienes y servicios u otros aspectos relevantes.

El otorgamiento, cuando sea necesario, de poderes por parte de los partidos políticos que conlleven la facultad de comprometer sus fondos y autorizar gastos, se regirá por la legislación común.

Artículo 64.- Comunicación de las personas facultadas y registro de firmas

Junto con cada liquidación que se presente al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán aportar una lista completa de las personas facultadas para comprometer los fondos de la agrupación, incluidos los responsables de caja chica. En dicha lista se incluirán, en relación con cada una de las personas autorizadas, los siguientes datos:

1. Nombre y apellidos.

2. Número de identificación.

3. Dirección completa.
4. Cargo.

5. Alcance de sus facultades, y cuando corresponda, los números de las cuentas bancarias en las que se encuentran autorizados para girar.

6. Período de vigencia de sus facultades.

Cuando se presente la lista de las personas autorizadas para comprometer los fondos de una agrupación política, o sus modificaciones, se deberá acompañar el registro de firmas o sus actualizaciones.

En el caso de personas que ostenten poderes, deberá adjuntarse la correspondiente certificación que no tenga más de un mes de expedida, haciéndose constar su vigencia al momento de la actuación correspondiente.

Artículo 65.- Medios de pago admitidos

Para el reconocimiento con cargo a la contribución estatal a los partidos políticos, la cancelación del gasto debe haberse llevado a cabo a través de un medio que demuestre fehacientemente su realización con recursos de la agrupación política, y que se encuentre admitido por la normativa que rige el procedimiento de liquidación y revisión de los gastos de los partidos políticos.

Artículo 66.- Pago mediante el sistema de caja chica

Las cajas chicas se encontrarán bajo la responsabilidad de la persona encargada por el partido para tales efectos.

Independientemente de la cuantía total de los fondos de caja chica que fije el partido político, únicamente se reconocerán los gastos cancelados con efectivo mediante este sistema, que sean iguales o inferiores al monto equivalente a dos salarios base, esto último según lo dispuesto por el artículo 295 del Código Electoral.

Los reintegros a caja chica deberán hacerse con base en los respectivos justificantes y comprobantes, para lo cual se emitirá un cheque girado a nombre de la persona encargada. En el cheque sólo se consignará como detalle: "Reintegro a Caja Chica".

Todo documento pagado por caja chica tendrá un sello que diga "cancelado por caja chica", indicando el número y fecha de cheque del reintegro; asimismo será referenciado con los códigos de las cuentas contables respectivas de acuerdo con el Anexo N.º 1 de este Reglamento.

Artículo 67.-Pago mediante cuenta bancaria

Para la realización de sus pagos, cada partido político abrirá las cuentas bancarias de ahorro o corrientes que requiera, contra las cuales podrá girar mediante cheques, transferencias electrónicas de fondos o tarjetas de débito. El partido político estará obligado a aportar, junto con la liquidación de sus gastos, la documentación probatoria del pago mediante cuenta bancaria en los términos establecidos en el artículo 47 inciso 6 de este Reglamento.

Las agrupaciones que utilicen cuentas corrientes y el giro de cheques para la cancelación de bienes o servicios, utilizarán el sistema de cheque comprobante y firma mancomunada obligatoria de dos personas autorizadas para comprometer los fondos del partido político, quienes tendrán la obligación de velar porque en cada cheque emitido por ellos se haya tachado la leyenda "al portador".

Una copia del cheque comprobante se adjuntará al justificante respectivo. En el cheque comprobante deberá anotarse el detalle de las cuentas afectadas y la razón del desembolso. En ningún caso la firma de recibido conforme en el cheque comprobante, por parte del beneficiario, sustituye los justificantes o comprobantes necesarios para respaldar un gasto.

Artículo 68.- Pago mediante certificados

Los partidos políticos podrán cancelar gastos por concepto de adquisición de bienes o servicios, excepto salarios, mediante certificados de cesión de su eventual derecho a la contribución estatal, emitidos de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral y las regulaciones dictadas por el Tribunal Supremo de Elecciones.

Cuando un partido político cancele bienes o servicios con certificados, deberá utilizar el formulario 3.15 incluido en el Anexo N.º 3 a este Reglamento.

Sección XIII

De la Evaluación y Aprobación de los Gastos

Artículo. 69.- Aprobación de gastos y competencia revisora

La evaluación de las liquidaciones de gastos presentadas por los partidos políticos, incluyendo su recepción y verificación, constituye una competencia de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la cual ejercerá a través de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, en cuyo cumplimiento contará con el respaldo de la certificación y los informes emitidos por Contador Público Autorizado, debidamente registrado en la propia DGRE.

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, como parte de la evaluación, verificará mediante pruebas selectivas, únicamente los gastos certificados por el Contador Público Autorizado contenidos en aquellas liquidaciones que presenten los partidos políticos dentro de los plazos establecidos en el

ordenamiento jurídico. Para la obtención de la muestra a aplicar, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos deberá definir el ámbito de los rubros a revisar.

Si existiera alguna circunstancia que haga presumir la inconformidad de la totalidad de los gastos liquidados o parte de ellos, la citada Dirección así lo informará al Tribunal a los efectos de que este, de avalar ese criterio, ordene la revisión integral de los documentos que respaldan la liquidación correspondiente. En todo caso, el Tribunal podrá autorizar el pago de los rubros que no estén sujetos a revisión.

La Dirección General del Registro Electoral, junto con su criterio y con el informe de la liquidación de gastos emitido por el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, enviará al Tribunal una certificación en la que se haga constar si la respectiva agrupación política completó el proceso de renovación de estructuras.

El tener renovadas las estructuras es un requisito para autorizar el giro de los dineros de la contribución del Estado con los que se reembolsarán los gastos reconocidos.

Nota: Reformado el artículo 69 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 70.- Evaluación de las liquidaciones de gastos de las Elecciones Nacionales

Sometida a conocimiento la liquidación presentada por los partidos políticos ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos sobre los gastos del proceso electoral para las elecciones a la Presidencia, vicepresidencias y diputaciones de la República, este procederá a su evaluación tomando como base la certificación de gastos del Contador Público Autorizado. Para esos efectos, realizará revisiones de carácter aleatorio, conforme la muestra seleccionada entre determinados rubros de los gastos incluidos en las liquidaciones y emitirá los informes correspondientes a la Dirección de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, con el objeto de que esa Dirección eleve las recomendaciones pertinentes al Tribunal Supremo de Elecciones.

El Tribunal, sobre esta base, dictará la resolución correspondiente ordenando el pago que fuere procedente, considerando que no se exceda el porcentaje de la

contribución estatal previsto para financiar los gastos del proceso electoral del partido político.

Además, en dicha resolución se emitirá pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Los gastos aceptados.

b) El monto a deducir por concepto de financiamiento anticipado recibido.

c) Las emisiones de certificados partidarios a cubrir.

d) Las retenciones que corresponda practicar por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.

e) Los gastos en proceso de revisión, de no corresponder a un informe que se pronuncie sobre la totalidad del monto total que se solicita reembolsar.

f) El monto total o parcial a girar.

Para efectos de autorizar pagos parciales se debe tomar en cuenta que, con el pago a girar, se cubre el monto en su totalidad de, al menos, una de las emisiones de los certificados expedidas por parte de los partidos políticos, o bien, que la serie -en su totalidad- pertenezca a un único tenedor.

Si existiera alguna circunstancia que haga presumir la inconformidad de la totalidad de los gastos liquidados o parte de ellos, la citada Dirección así lo informará al Tribunal a los efectos de que este, de avalar ese criterio, ordene la revisión integral de los documentos que respaldan la liquidación correspondiente. No obstante, a los efectos de establecer el reconocimiento de algunas erogaciones resulta procedente ordenar el giro de los fondos, tal revisión deberá concluirse en no más de diez meses luego de emitida la resolución referida.

Nota: Reformado el artículo 70 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 71.- Evaluación de las liquidaciones de gastos de los procesos electorales municipales

En relación con la liquidación sobre los gastos de los procesos electorales municipales, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos procederá con la evaluación tomando como base la certificación de gastos del Contador Público Autorizado. Para esos efectos realizará revisiones de carácter aleatorio conforme la muestra seleccionada entre determinados rubros de los gastos incluidos en las liquidaciones, y emitirá los informes que correspondan a la Dirección del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, que elevará lo pertinente al Tribunal Supremo de Elecciones. El Tribunal, en la resolución que dicte, se pronunciará, al menos, sobre los siguientes aspectos:

a) Los gastos aceptados.

b) Los gastos en procesos de revisión.

c) Las retenciones que corresponda practicar por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de cuotas obrero-patronales, multas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas por el artículo 135 del Código Electoral.

d) El monto total o parcial a girar.

Nota: Reformado el artículo 71 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 71 bis.- Incremento de las reservas para gastos permanentes y ordinarios de organización y capacitación política

Si aún con la totalidad de las erogaciones sometidas a liquidación por los partidos políticos y reconocidos por el TSE a raíz de su participación en procesos electivos nacionales y municipales queda algún remanente no reconocido, esta cifra se sumará a las reservas previstas para financiar los gastos permanentes y ordinarios de organización y capacitación política. Se entenderá que el monto asociado a gastos liquidados que no resulten liquidables no será computado para el cálculo del remanente no reconocido que acrecerá las reservas.

Nota: Adicionado el artículo 71 bis por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 72.- Evaluación de las liquidaciones de gastos de capacitación y organización política

Sometidas a su conocimiento las liquidaciones trimestrales por concepto de gastos de capacitación y organización política presentadas por los partidos políticos, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos procederá a su evaluación tomando como base la certificación de gastos del Contador Público Autorizado. Para esos efectos, realizará verificaciones de carácter aleatorio conforme la muestra seleccionada entre determinados rubros de los gastos incluidos en las liquidaciones y emitirá los informes correspondientes para la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, con el objeto de que esta emita las recomendaciones pertinentes al Tribunal Supremo de Elecciones.

El Tribunal, sobre esta base, dictará la resolución correspondiente ordenando el pago que fuere procedente, considerando que no se exceda la reserva prevista para financiar los gastos ordinarios y permanentes del partido político en los rubros de organización y capacitación.

Si existiera alguna circunstancia que haga presumir la inconformidad de la totalidad de los gastos liquidados o parte de ellos, la citada Dirección así lo informará al Tribunal a los efectos de que este, de avalar ese criterio, ordene la revisión integral de los documentos que respaldan la liquidación correspondiente. De ser procedente el reconocimiento de gastos, el giro de los fondos deberá ordenarse en no más de cuarenta y cinco días naturales luego de presentada la liquidación referida.

No se autorizarán pagos por gastos de capacitación si no se cumple con lo indicado en el párrafo tercero del artículo 103 del Código Electoral. Asimismo, se ordenarán las retenciones contempladas en el artículo 300 de dicho Código, así como en el caso de omisión de las publicaciones ordenadas por su artículo 135.

Nota: Reformado el artículo 72 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 73.- Resolución sobre la aprobación o rechazo de los gastos liquidados

De previo a emitir la resolución correspondiente, el Tribunal Supremo de Elecciones otorgará audiencia al partido político respectivo por el plazo de ocho días hábiles para que se pronuncie sobre las conclusiones y recomendaciones de la DGRE en punto al reconocimiento o rechazo de los gastos sometidos a liquidación.

Agotada la audiencia, el TSE resolverá sobre la aprobación o rechazo de los gastos liquidados por cada partido político para justificar la contribución estatal y notificará de lo resuelto al partido político. El partido que disienta de lo resuelto tendrá un plazo de ocho días hábiles para presentar recurso de reconsideración ante el Tribunal. Si, transcurrido este término, el partido de que se trate no hubiere presentado dicho recurso, lo resuelto se tendrá por definitivo.

Nota: Reformado el artículo 73 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 74.- Plazo para resolver

El Tribunal Supremo de Elecciones dispondrá de cinco días hábiles para resolver el recurso de reconsideración dispuesto en el artículo anterior y determinará lo que corresponda, en forma definitiva, sobre la aprobación o rechazo de los gastos liquidados por cada uno de los partidos políticos.

Artículo 75.- Comunicación a la Tesorería Nacional

El Tribunal Supremo de Elecciones, en el término de ocho días hábiles a partir de la resolución correspondiente, deberá comunicar lo resuelto a la Tesorería Nacional.

Artículo 76.- Entrega del aporte estatal

Ocho días hábiles después de haberse efectuado la comunicación a que se refiere el artículo anterior, la Tesorería Nacional procederá a efectuar el respectivo pago a los partidos políticos.

Sin embargo, tratándose de la liquidación de gastos en las que se emplearon certificados de cesión de la contribución estatal, la Tesorería Nacional reservará el monto correspondiente a estos títulos. El aporte estatal se cancelará en estricto orden de cada emisión de certificados, y si dicho aporte no alcanzare para cubrir la totalidad de alguna emisión, esta se liquidará en la proporción que corresponda. De haberse cedido la contribución estatal a entidades financieras autorizadas, a través de fideicomisos o préstamos formales, estos recursos se girarán directamente a dichos entes, siempre que se cumplan los demás requisitos para el desembolso del dinero, tales como la renovación completa de la estructura partidaria.

En caso de que existiese un saldo, una vez canceladas las emisiones de certificados, este se girará directamente al partido político respectivo.

Nota: Reformado el artículo 76 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 77.- Gastos en proceso de revisión

En caso de que hayan quedado pendientes rubros de gastos por revisar como resultado de la evaluación aleatoria a lo certificado por el Contador Público Autorizado, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos revisará toda la documentación que respalda esos rubros en el plazo de dos meses y emitirá los informes correspondientes a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la cual elevará lo pertinente al Tribunal Supremo de Elecciones, que emitirá pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

a) Los gastos aceptados.

b) Las retenciones que corresponda practicar por morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social por concepto de cuotas obrero-patronales, multas impuestas pendientes de cancelación (artículo 300 del Código Electoral) u omisión de las publicaciones ordenadas en el artículo 135 del Código Electoral.

c) El monto total a girar.

La Dirección de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos también se pronunciará sobre las emisiones de certificados partidarios pendientes de cancelar, si los hay, con el objeto de que la Tesorería Nacional, al momento de entregar los bonos del Estado, también los deduzca.

Nota: Reformado el artículo 77 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 78.- Morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social

En caso de que existan partidos políticos morosos con la Caja Costarricense del Seguro Social por concepto de cuotas obrero-patronales, se les retendrá el giro correspondiente a la suma certificada que, por esos adeudos, haya indicado la citada institución, hasta el momento en que se suministre certificación de la Caja Costarricense del Seguro Social donde se demuestre que las agrupaciones políticas se encuentran al día con esos pagos, que llegaron a un arreglo de pago por

concepto de cuotas obrero-patronales o, en su caso, hasta que dichos montos sean liberados o requeridos por juez competente en estrados judiciales. La orden de retención se dictará desde que se adopte la resolución prevista en el párrafo segundo del artículo 90 y en el numeral 100 del Código Electoral.

Capítulo III

DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Sección I

De los contribuyentes

Artículo 79.- Contribuciones, donaciones y aportes de personas físicas nacionales

Las personas físicas nacionales podrán destinar, sin limitación alguna en cuanto a su monto, contribuciones, donaciones y aportes, en dinero o en especie, a los partidos políticos.

Todas las contribuciones deberán canalizarse directamente y en forma individualizada ante el Tesorero del partido político, o bien, ante la persona autorizada de previo por el comité ejecutivo superior para la recaudación de fondos.

También se podrán depositar contribuciones en la cuenta corriente abierta para ese efecto en un banco del Sistema Bancario Nacional, atribuyéndose la contribución a la persona que realice la gestión bancaria en forma directa. Tratándose de transferencias bancarias, gestionadas a través del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (SINPE), se reputará como contribuyente, donante o aportante el titular de la cuenta de origen.

Los partidos políticos podrán recibir criptomonedas a título de contribución, donación o aporte en especie. En este supuesto, solo serán admitidas aquellas criptomonedas previamente autorizadas o custodiadas por proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) -incluyendo billeteras electrónicas y casas de cambio virtuales- que cumplan estándares internacionales de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Corresponderá a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, con el apoyo de su Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, determinar motivadamente las clases, tipos y

denominaciones de criptomonedas o proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) que se podrán utilizar para estos efectos, a través del enfoque basado en riesgos y conforme a criterios técnicos de trazabilidad y verificación de origen.

Esta determinación será revisada y actualizada de manera semestral y, de forma extraordinaria, ante la identificación de circunstancias y/o criterios de riesgo que así lo justifiquen.

Nota: Modificado el artículo 79 por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 79 bis.- Respaldo de las contribuciones, donaciones y aportes privados

Los tesoreros partidarios deberán expedir sendos recibos de donación, contribución y aporte al momento de su recepción; comprobantes que deberán contener la rúbrica del donante, con el detalle de su nombre, cédula de identidad y medios de contacto, así como el monto facilitado.

Tratándose de depósitos o transferencias, bastará el comprobante bancario para respaldar contablemente la donación, contribución o aporte. En estos documentos deberá constar la identidad del depositante o titular de la cuenta bancaria, con su nombre completo y número de cédula.

De recibirse donaciones, contribuciones o aportes en especie, el recibo correspondiente deberá consignar también el monto tasado de común acuerdo y una descripción detallada del bien o servicio donado.

A efectos de respaldar la recepción de criptomonedas a título de contribución, donación y aporte privado, los partidos políticos deberán expedir el recibo correspondiente con el detalle de su tasación y acreditar, además: 1. El domicilio del donante; 2. Su actividad económica y profesión; 3. El origen de los fondos utilizados para la adquisición del criptoactivo facilitado; 4. La dirección de la billetera de origen y de destino; 5. Hash de la transacción (TXID); 6. Fecha y hora de la transacción; y 7. Valor del bien en dinero fiduciario. El valor de tasación de la contribución será el valor de mercado del criptoactivo al momento de la donación, según el tipo de cambio de las principales plataformas de intercambio.

Nota: Adicionado el artículo 79 bis por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 79 ter.- Conversión de criptomonedas

Las contribuciones, donaciones y aportes en criptomonedas deberán ser convertidas a dinero fiduciario en un plazo máximo de cinco días hábiles después de su recepción en la billetera electrónica prevista en el artículo 82 ter de este reglamento; debiendo realizar esta operación por el mismo proveedor de servicios de activos virtuales que custodia su billetera.

El dinero fiduciario que resulte de estas operaciones deberá transferirse directamente a la cuenta corriente única para la recepción de las contribuciones, donaciones y aportes privados.

Nota: Adicionado el artículo 79 ter por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 80.- Solvencia económica

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos podrá requerir, en cualquier momento, informes que den cuenta de la solvencia económica de los contribuyentes a los partidos políticos u otra información relevante para determinar la procedencia de los recursos, pudiendo emplazar tanto al propio responsable como a terceros, lo que incluye a la Dirección General de Tributación y a los bancos del Sistema Bancario Nacional. La negativa infundada a proporcionar dicha información, así como la existencia de indicios sobre la realización de contribuciones por interpósita mano, será motivo suficiente para remitir de inmediato el asunto al Ministerio Público.

Artículo 81.- Registro de contribuyentes, donantes y aportantes a los partidos políticos y su publicación

Los tesoreros de los partidos políticos deberán llevar un registro individual, en forma cronológica, de los contribuyentes, donantes y aportantes en el que se consignen los nombres, apellidos, número de cédula, montos y tipo de contribución (en dinero o en especie) realizado por cada persona física nacional.

Tratándose de contribuciones en especie que superen el umbral previsto en el artículo 131 del Código Electoral, también se deberá consignar la descripción precisa del bien o servicio recibido.

Conforme a lo descrito en ese mismo numeral, para efectos de su registro contable, todas las contribuciones en especie, sin importar su cuantía, deberán

registrarse contablemente y revelarse en los estados financieros del período correspondiente, salvo el trabajo voluntario y realizado en forma ad honórem por cualquier persona, para apoyar tareas de organización o labores de proselitismo electoral.

En los términos del artículo 135 del Código Electoral, el registro de contribuyentes, donantes y aportantes y los estados auditados de las finanzas partidarias se deberán remitir al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos en el mes de octubre de cada año, para su publicación en el sitio web institucional.

Corresponderá a dicho Departamento otorgar el aval técnico sobre el cumplimiento satisfactorio de los requisitos formales que debe incorporar la información suministrada por las agrupaciones políticas, de previo a su publicación en el sitio web institucional. De ser necesario, podrá requerir a las autoridades partidarias, o al profesional responsable, las aclaraciones y correcciones técnicas que procedan.

En caso de omitir la remisión conforme del registro de contribuyentes y los estados auditados de las finanzas partidarias, no se girará a las agrupaciones políticas monto alguno de lo que pudiere corresponderles por concepto de contribución estatal, incluyendo lo relativo al financiamiento anticipado, hasta tanto no cumplan con la referida remisión satisfactoria del estado de sus finanzas y el registro de sus contribuyentes, donantes y aportantes.

Nota: Modificado el artículo 81 por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Sección II

De las cuentas de los partidos políticos

Artículo 82.- Cuenta única

Los fondos provenientes de las contribuciones, donaciones o aportes de las personas físicas nacionales que reciban los partidos políticos, deberán depositarse en una cuenta corriente única y exclusivamente dedicada a esos fondos en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional.

La apertura y cierre de la cuenta corriente respectiva, deberá ser comunicada formalmente por los tesoreros de los partidos políticos al Departamento de

Financiamiento de Partidos Políticos, dentro del plazo de los ocho días hábiles posteriores al evento correspondiente.

La tesorería de cada partido deberá informar al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos el nombre, apellidos, número de cédula y domicilio de las personas autorizadas para realizar los movimientos en la cuenta única del partido.

Artículo 82 bis.- De la billetera electrónica única

Las criptomonedas que los partidos políticos reciban a título de contribuciones, donaciones y aportes en especie, provenientes de personas físicas nacionales, deberán recibirse en billeteras electrónicas abiertas gestionadas por proveedores de servicios de activos virtuales autorizados, en los términos del artículo 79 de este reglamento. Cada agrupación política deberá disponer de una única cuenta por criptomoneda autorizada, cuya gestión se centralizará en una billetera electrónica de su titularidad y bajo la responsabilidad del tesorero partidario.

Serán aplicables a estas billeteras las mismas regulaciones atinentes a la cuenta corriente única para la recepción exclusiva de contribuciones, donaciones y aportes privados.

Nota: Adicionado el artículo 82 bis por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 82 ter.- Registro de cuentas bancarias y billeteras únicas

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos conformará un registro de acceso público con información sobre las cuentas bancarias y cuentas únicas por criptomoneda, que estará disponible para consulta ciudadana en el sitio web del TSE.

Nota: Adicionado el artículo 82 ter por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 83.- Encargados de las finanzas de las precandidaturas

Cada precandidatura a cargos de elección popular debidamente inscrita, deberá nombrar una persona encargada de las finanzas ante la tesorería de cada

partido. Ninguna persona no autorizada por la tesorería podrá realizar actividades de recaudación de fondos.

Artículo 84.- Subcuentas

Las contribuciones, donaciones o aportes líquidos que reciban las tendencias, deberán depositarse en la cuenta única del partido y éste las incluirá en sus informes al Tribunal Supremo de Elecciones; sin embargo, las tesorerías de los partidos crearán subcuentas a solicitud del encargado de finanzas de cada precandidatura, a las que las tesorerías de los partidos trasladarán las sumas recibidas para cada tendencia por parte del partido político.

En las subcuentas solo se podrán depositar fondos de la cuenta única del partido.

Sección III

Del registro y archivo de las donaciones

Artículo 85.- Registro y archivo de las donaciones de las tendencias

Las tesorerías de los partidos deberán llevar el registro de las personas físicas nacionales que han contribuido a favor del partido político y las tendencias y el archivo de los documentos que respalden esas donaciones.

Artículo 86.- Registro de contribuciones en el Tribunal Supremo de Elecciones

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, llevará un registro público en donde constará toda la información suministrada por los partidos políticos sobre las donaciones, contribuciones o aportes en dinero y en especie recibidas por éstos, incluyendo las de las tendencias. Este registro estará a disposición en el sitio web del Tribunal Supremo de Elecciones, el cual deberá mantenerlo actualizado.

Artículo 87.- Registro de contribuciones de organizaciones internacionales

Los partidos políticos deberán llevar un registro de los aportes de las organizaciones internacionales acreditadas en el Tribunal Supremo de Elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124 del Código Electoral, en donde se consignen los montos recibidos, si se trata de contribuciones en dinero o en

especie, así como los nombres, calidades y número de identificación de las organizaciones internacionales, con indicación de que esa contribución se dedicará específicamente a labores de capacitación; asimismo, estarán obligados a llevar un registro contable y su archivo de comprobantes. Para depositar este tipo de contribuciones, deberá abrirse una cuenta corriente bancaria especial.

Cada pago que se haga contra esa cuenta debe realizarse por medio de cheque o transferencia bancaria, y todo gasto debe sustentarse con documentos. Sobre estas contribuciones se deberá acreditar, ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, que el rubro al que se dirige la donación se puede catalogar dentro de ese concepto, sin perjuicio de poder verificar su destino posteriormente.

Sección IV

De la obligación de informar

Artículo 88.- Obligación de presentar informes

Los tesoreros de los partidos políticos están obligados a informar trimestralmente al Tribunal Supremo de Elecciones de las contribuciones, donaciones o aportes recibidos conforme al siguiente detalle:

1. Nombre y número de cédula de los contribuyentes.

2. Monto de la contribución recibida.

3. Tipo de contribución, según sea en especie o efectivo. Cuando se trate de contribuciones en efectivo, deberán desagregarse además en el informe las que fueron recibidas en dinero de curso legal y de las canalizadas mediante transferencia bancaria u otros mecanismos trazables de movilización de recursos, regulados por el Banco Central de Costa Rica. Tratándose de contribuciones en especie que superen el umbral previsto en el artículo 131 del Código Electoral, también se deberá consignar el bien o servicio recibido.

Para efectos de su registro contable, todas las contribuciones en especie, sin importar su cuantía, deberán revelarse en los estados financieros del período correspondiente.

Cumplido el período trimestral referido en el párrafo trasanterior, los tesoreros de los partidos políticos, en el plazo máximo de treinta días naturales

deberán presentar el informe de ese período ante el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos. Sin embargo, entre la convocatoria y la fecha de elección, estos informes deberán rendirse en forma mensual por las agrupaciones contendientes en el proceso electoral, pero en un plazo máximo de quince días naturales contados a partir del último día del respectivo período mensual. Estos informes deberán contener el reporte de las contribuciones recibidas cada trimestre o mes, según sea el caso, y no en forma acumulativa.

Nota: Reformado el artículo 88 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 88 bis.- Responsabilidades de las tesorerías partidarias

Además de lo indicado en el artículo anterior corresponderá a la Tesorería Superior de las agrupaciones políticas, al menos, cumplir con las siguientes responsabilidades:

a) Gestionar la legalización y reposición de los libros contables partidarios, así como los accesos a las herramientas informáticas facilitadas por el DFPP.

b) Velar por que la contabilidad y finanzas partidarias se realicen conforme a las reglas técnicas vigentes, actualizándolas regularmente y empleando información precisa, veraz y verificable.

c) Conservar y resguardar, de forma ordenada, la documentación física y digital que respaldan los movimientos y transacciones registrados en la contabilidad y finanzas partidarias.

d) Recibir las contribuciones, donaciones y aportes de militantes y simpatizantes, tanto en dinero como en especie, y expedir los recibos correspondientes al momento de su recepción.

e) Autorizar o rechazar el nombramiento de encargados de finanzas, por las precandidaturas oficializadas.

f) Llevar un registro de actividades de recaudación de fondos partidarias, incluso de las tendencias, movimientos, precandidaturas oficializadas y candidaturas.

g) Llevar el registro de personas autorizadas para el uso de cajas chicas y, en general, para comprometer los fondos partidarios; registro en el que deberán constar las respectivas firmas autógrafas y/o digitales de los autorizados.

h) Verificar el origen de los recursos que la agrupación reciba de terceros, conforme a las políticas partidarias y las respectivas valoraciones de riesgo, así como los lineamientos emitidos al efecto por la DGRE o el DFPP.

i) Gestionar el desembolso del financiamiento anticipado y las liquidaciones de gastos.

j) Tramitar la aprobación de la plantilla de los certificados de cesión de la contribución estatal y la suscripción de contratos de fideicomisos de garantía y/o de administración.

k) Presentar ante el Comité Ejecutivo Superior y el DFPP los informes financiero-contables partidarios de forma trimestral (en período no electoral) y mensual (en período electoral).

l) Presentar ante el DFPP, en octubre de cada año, un estado auditado de las finanzas partidarias, incluyendo la lista de sus contribuyentes, donantes y aportantes, con indicación expresa del nombre, número de cédula y el monto aportado por cada uno en el periodo de reporte.

m) Informar al DFPP sobre la apertura, modificaciones o cierres de cuentas bancarias partidarias, así como los datos de identificación de las personas autorizadas a realizar movimientos en estas cuentas. También deberá informar lo correspondiente a las cuentas únicas por criptomoneda y gestionar la billetera electrónica partidaria.

n) Abstenerse de recibir donaciones, contribuciones o aportes privados que contravengan las normas del Código Electoral y alertar lo pertinente al DFPP.

o) Colaborar con el DFPP en el desarrollo de sus procesos de control, supervisión y fiscalización.

p) Cualquiera otra que el ordenamiento jurídico electoral le atribuya.

Nota: Creado el artículo 88 bis por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 89.- Presentación de estados financieros

En los mismos plazos y con la misma regularidad, los tesoreros de los partidos deberán suministrar, como anexos, los siguientes documentos:

1. Copia del estado de cuenta bancaria y billeteras electrónicas.

2. Copias certificadas del auxiliar de cuenta bancaria en donde conste el número del depósito.

3. Estados financieros (Estado de Situación, Estado Ganancias y Pérdidas y Flujos de Efectivo), emitidos por Contador Público Autorizado, todo conforme a las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), según corresponda.

4. Libros contables legalizados y actualizados.

5. Registro de emisión y colocación de certificados de cesión de la contribución estatal, previsto en el artículo 27 bis de este Reglamento.

6. Registros auxiliares contables.

En todo caso, cuando un partido político no perciba ingresos ni incurra en gastos en un período específico, así lo informará quien ocupe la tesorería partidaria a través de una constancia de inactividad económica; a la cual adjuntará las copias indicadas en el inciso 1. de este artículo.

Nota: Reformado el artículo 89 por decreto del TSE n.° 19-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 90.- Prevención por incumplimiento

Vencidos los plazos trimestrales o mensuales, según sea el caso, el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos, dentro de los diez días hábiles siguientes, deberá hacer las prevenciones correspondientes a aquellos tesoreros de los partidos que hayan omitido el envío del informe o hayan informado en forma incompleta.

La prevención se notificará a los tesoreros de los partidos políticos que no informen a tiempo sobre los aportes recibidos o, habiéndolo hecho, no aporten toda

la información. Una vez notificado, el tesorero tendrá diez días hábiles para cumplir con la prevención.

Artículo 90 bis.- Inversiones

En su condición de asociaciones sin fines de lucro, los partidos políticos no podrán realizar operaciones destinadas a incrementar su patrimonio mediante actividades de carácter lucrativo o especulativo. Sin embargo, podrán mantener sus recursos en instrumentos financieros seguros y supervisados, tales como cuentas de ahorro, certificados de depósito a plazo, bonos del Estado u otros mecanismos de resguardo autorizados por el sistema financiero nacional, con el único propósito de preservar el valor de los fondos frente a la inflación y respaldar, en su caso, las gestiones vinculadas con el financiamiento público anticipado.

Nota: Adicionado el artículo 90 bis por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 91.- Control y obligaciones bancarias

Los bancos del Sistema Bancario Nacional podrán abrir cuentas corrientes a nombre de los partidos políticos inscritos en el Registro Electoral.

Las agrupaciones políticas deberán informar al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos que han abierto una nueva cuenta; para ello tendrán con un plazo máximo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se realizó la gestión.

Las entidades bancarias tendrán la obligación de adoptar e implementar, bajo su responsabilidad, las acciones y medidas de control necesarias para que, en las cuentas corrientes de los partidos políticos, no se acredite transferencia o depósito alguno de forma anónima, proveniente de entidades financieras ubicadas fuera del territorio nacional o a nombre o por número de cuenta de personas extranjeras o proveniente de personas jurídicas nacionales.

Las entidades bancarias estarán obligadas a alertar al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos sobre aquellas transferencias y depósitos acreditados en las cuentas corrientes de las agrupaciones políticas que estimen sospechosos o que provengan de las fuentes indicadas en el párrafo anterior.

Nota: reformado el artículo 91 por Decreto n.º 11-2023 del TSE, con rige a partir de su publicación; publicado en La Gaceta n.º 180 del 2 de octubre de 2023.

Capítulo IV

Disposiciones finales

Artículo 92.- Coaliciones

1. Las disposiciones de este Reglamento referidas a partidos políticos, se entenderán igualmente respecto de las coaliciones constituidas de conformidad con el Código Electoral.

2. Las coaliciones deberán llevar su propia contabilidad, para lo cual efectuarán los trámites de autorización respectivos ante la Dirección del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos. En el acuerdo de coalición, deberá indicarse quién será el tesorero responsable de las obligaciones establecidas en el Código Electoral y en este Reglamento.

3. Los justificantes, comprobantes y demás documentación relativa a los gastos de una coalición, deberán encontrarse a su nombre.

4. Se podrán aceptar gastos a nombre de los partidos políticos coaligados hasta la fecha en que entren a formar parte de la coalición.

Artículo 93.- Prohibiciones

1. Se prohíbe a los tesoreros de los partidos políticos y a los bancos en los que tengan cuentas los partidos políticos, recibir donaciones o aportes en forma anónima o de personas extranjeras.

2. Se prohíbe a las personas jurídicas nacionales y a las personas físicas o jurídicas extranjeras, realizar donaciones o aportes en dinero o en especie a los partidos políticos, tendencias, candidatos o precandidatos.

3. Se prohíbe realizar donaciones o aportes en dinero o en especie a los partidos políticos, tendencias, candidatos o precandidatos en nombre y por cuenta de una persona jurídica nacional o extranjera, o persona física extranjera.

4. Se prohíbe a terceras personas, grupos u organizaciones paralelas canalizar donaciones o aportes en dinero o en especie en favor de los partidos políticos, tendencias, candidatos o precandidatos.

5. Se prohíbe la utilización de mecanismos de gestión o recaudación de donaciones que no estén previamente autorizados por el Comité Ejecutivo Superior del partido.

6. Se prohíbe realizar contribuciones, donaciones o aportes directamente a las tendencias, candidatos o precandidatos oficializados por el partido político.

7. Se prohíbe a toda persona extranjera adquirir certificados o realizar otras operaciones financieras relacionadas con los partidos políticos.

8. Se prohíbe a los miembros del Comité Ejecutivo Superior del partido, recibir donaciones o aportes en dinero o en especie, en forma directa o valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político.

9. Se prohíbe a los candidatos, precandidatos oficializados y jefes de campaña del partido, recibir donaciones o aportes en dinero o en especie, en forma directa o valiéndose de una estructura paralela para evadir el control del partido político.

10. Se prohíbe al tesorero del partido, recibir donaciones o aportes en dinero o en especie, provenientes de personas jurídicas nacionales y personas físicas o jurídicas extranjeras, depositadas en cuenta bancaria en el extranjero o realizadas mediante estructuras paralelas y de organizaciones internacionales no acreditadas ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

11. Se prohíbe a los personeros del partido político, recibir donaciones o aportes en dinero o en especie, en forma directa o valiéndose de una estructura paralela, para evadir el control del partido político, o que recauden fondos para la agrupación política sin haber sido autorizados por el tesorero del partido.

12. Se prohíbe cualquier otra conducta vedada por el Código Electoral.

Las prohibiciones señaladas constituyen delito o falta electoral y su contravención acarreará las sanciones dispuestas en los artículos 273, 274, 275, 276, 287 y 288 del Código Electoral.

Artículo 93 bis.- Congelamiento de fondos y bienes

La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, así como el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos podrán ordenar, como medida provisionalísima, el congelamiento temporal de fondos

asociados a operaciones sospechosas de las que tengan noticia, en los que intervengan entidades financieras supervisadas; mientras el TSE determina la procedencia de la imposición de medidas cautelares en el caso particular.

Tratándose de operaciones sospechosas asociadas a criptomonedas, la DGRE o el DFPP podrán ordenar en igual condición el congelamiento provisionalísimo de estos activos; medida que deberá ser ratificada por el TSE mediante resolución fundada.

Nota: Adicionado el artículo 93 bis por decreto del TSE n.° 20-2025, publicado en el Alcance n.° 125 a La Gaceta n.° 182 del 30 de setiembre de 2025; con rige a partir de su publicación.

Artículo 94.- Procedimiento en caso de que se advierta la comisión de faltas o delitos

Si el Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos advierte algún incumplimiento o infracción a la normativa que regula el régimen de financiamiento de los partidos políticos, que pudiese estar tipificada como delito en los artículos 274 y siguientes del Código Electoral, o como faltas electorales previstas en los numerales 287 y 288 de ese mismo Código, levantará un informe con una relación circunstanciada de hechos, al que adjuntará toda la prueba que obtenga como resultado de la respectiva investigación administrativa. Dicho informe al menos debe contener la siguiente información:

1. El motivo que originó la investigación administrativa.

2. La descripción de la situación investigada.

3. El resultado de la investigación realizada en forma pormenorizada.

4. El señalamiento de los posibles responsables.

5. La indicación de los artículos del Código Electoral infringidos.

El Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos remitirá el citado informe a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la cual determinará si corresponde o no recomendar al Tribunal Supremo de Elecciones la remisión del asunto al Ministerio Público para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 285 del Código Electoral, en caso de que se considere que se está en presencia de un posible delito. Si se considera que se está ante la comisión de una posible falta electoral, recomendará que se remita

el respectivo informe a la Inspección Electoral, para que se proceda según lo señala el artículo 297 del mencionado Código Electoral.

Artículo 95.- Derogatorias

Se deroga el "Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos" y sus reformas, emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones. Con la promulgación del nuevo Código Electoral se entiende implícitamente derogado el "Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos" emitido por la Contraloría General de la República.

Artículo 96.- Vigencia

Este reglamento rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.-

Transitorio I.-

Los libros de contabilidad y actas que los partidos políticos hayan legalizado con anterioridad a la promulgación del presente Reglamento, se continuarán utilizando hasta agotar sus folios, ocurrido lo cual se les deberá consignar la respectiva razón de cierre y ser depositados en la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos.

Transitorio II.-

En cuanto a la cesión del derecho de contribución estatal por medio de bonos antes de entrar en vigencia el nuevo Código Electoral, ésta se regirá en su totalidad por el "Reglamento sobre el Pago de los Gastos de los Partidos Políticos" emitido por la Contraloría General de la República mediante Resolución N.º 6-DI-AA-2001 de las diez horas del treinta de noviembre de dos mil uno.

Transitorio III.-

La liquidación acumulada, que comprende los gastos de capacitación y organización política efectuados con posterioridad a la última liquidación de la campaña anterior, y hasta la fecha de convocatoria a elecciones para presidente y vicepresidentes que se celebrarán en el año 2010, podrá ser presentada ocho días después de que el Tribunal Supremo de Elecciones dicte la resolución sobre la distribución del aporte estatal entre los partidos, y antes de la fecha establecida

para la presentación de la liquidación final. Para esta liquidación en particular no regirá la exigencia contenida en el párrafo tercero del artículo 103 del Código Electoral.

Transitorio IV.-

Los gastos en los procesos electorales municipales que pueden justificar los partidos políticos para obtener contribución estatal correspondiente al año 2010, serán los generados en su participación en los procesos electorales de alcaldes, síndicos, intendentes y concejales de distrito, a partir de la convocatoria a elecciones y hasta cuarenta y cinco días naturales después de celebradas las elecciones.

Para efecto de determinar cuáles partidos políticos tienen derecho a financiamiento estatal en los procesos electorales municipales para las elecciones de diciembre del año 2010, se considerarán aquellos partidos que alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos en el cantón respectivo para la elección de alcalde.

Transitorio V.-

Para el proceso electoral del año 2010 se fija un quince por ciento (15%) como tasa de descuento, en razón del gasto financiero en que incurren los partidos políticos por colocar en el mercado sus bonos o certificados.

Transitorio VI.-

Para los procesos electorales del año 2010, la elaboración y presentación de los estados financieros podrán exceptuar el cumplimiento de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) o las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

ANEXO Nº 1

CUADRO Y MANUAL DE CUENTAS

CUADRO DE CUENTAS

1) ACTIVO CIRCULANTE:

10 Caja Chica:
- 10-01 Caja Principal
- 10-02 Caja Auxiliar

11 Bancos:
- 11-01 Banco
- 11-02 Banco

12 Efectos por Cobrar

13 Cuentas por Cobrar

14 Gastos Diferidos
- 14-01 Intereses
- 14-02 Seguros
- 14-03 Arrendamientos

15 Inversiones transitorias

2) ACTIVO FIJO:

20 Equipo de Transporte

21 Mobiliario y Equipo de Oficina

22 Equipo Fotográfico y de Vídeo

23 Equipo de Comunicación

24 Equipo de cómputo

25 Edificios

26 Terrenos

3) OTROS ACTIVOS:

4) DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS:

40 Depreciación Acumulada Equipo de Transportes

41 Depreciación Acumulada Mobiliario y Equipo de Oficina

42 Depreciación Acumulada Equipo Fotográfico y de Vídeo

43 Depreciación Acumulada Equipo de Comunicación

44 Depreciación Acumulada Equipo de cómputo

45 Depreciación Acumulada de Edificios

5) PASIVO CIRCULANTE:

50 Efectos por Pagar

51 Cuentas por Pagar

53 Contratos de Arrendamiento por Pagar

54 Retenciones por Pagar

- 54-01 Seguro Social
- 54-02 Banco Popular
- 54-03 Embargos
- 54-04 Impuesto sobre la Renta

55 Gastos Acumulados:

- 55-01 Alquileres
- 55-02 Intereses
- 55-03 Seguros

6) PASIVO FIJO:

60 Hipotecas por Pagar

7) PATRIMONIO:

70 Donaciones

70-01 Donaciones campañas anteriores

70-02 Donaciones campaña actual

71 Superávit o pérdida en campaña electoral

71-01 Superávit o pérdida campañas anteriores

71-02 Superávit o pérdida campaña actual

8) PRODUCTOS E INGRESOS:

80 Ingresos

80-01 Ingresos por colocación de bonos

80-02 Ingresos por colocación de certificados

80-03 Ingresos por financiamiento adelantado

80-04 Ingresos por financiamiento estatal

81 Productos Financieros:

81-01 Intereses percibidos

82 Otros ingresos:

82-01 Rifas autorizadas

82-02 Otras actividades de recaudación lícitas

82-03 Cuotas de afiliación o membresías

Nota: Reformada la cuenta 8 del cuadro de cuentas por Decreto n.º 5-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones de 27 de abril de 2017, publicado en el Alcance n.° 101 a La Gaceta n.º 88 del 11 de mayo de 2017.

9) GASTOS:

90 Gastos de Organización, Operacional, Técnico, Funcional Administrativo, de Dirección y Censo

90-0100 Sueldo Personal

90-0200 Seguro Social

90-0300 Banco Popular

90-0400 Fondo de Capitalización Laboral

90-0500 Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias

90-0600 Decimotercero mes

90-0700 Servicios Especiales

90-0800 Extremos Laborales

90-0900 Horas Extra

90-1000 Seguros

90-1100 Viáticos

90-1200 Transportes

90-1300 Papelería y Útiles de Oficina

90-1400 Honorarios Profesionales

90-1500 Especies Fiscales y Derechos Legales

90-1600 Luz, Teléfono y Agua

90-1700 Gastos Representación

90-1800 Comunicaciones

90-1900 Suscripciones

90-2000 Publicaciones y Avisos

90-2100 Descuentos sobre Certificados

90-2200 Comisiones Pagadas

90-2300 Intereses Pagados

90-2400 Mantenimiento y Reparación Equipo

90-2500 Arrendamientos

90-2600 Combustibles y Lubricantes

90-2800 Depreciación Activos

90-2900 Enseres de Aseo e Higiene

90-3000 Instalación Clubes

90-3200 Material Fotográfico

90-3300 Integración y funcionamiento de comités, asambleas, convenciones y plazas públicas

90-3400 Suministros para Equipo de cómputo

90-3500 Signos Externos

90-3600 Divulgación

90-3700 Actividades para el Fortalecimiento de la Estructura Interna

91 Gastos de Propaganda:

91-0100 Periódicos

91-0101 Servicios artísticos para la elaboración de anuncios

91-0200 Radio

91-0201 Servicios de grabación para la difusión por radio

91-0300 Televisión

91-0301 Servicios de audio y vídeo para cortos de televisión

91-0400 Cine

91-0500 Folletos

91-0600 Volantes

91-0700 Uso de altoparlantes

91-0800 Vallas

91-0900 Internet (redes sociales, portales interactivos, entre otros)

91-1000 diseños páginas web y portales interactivos.

92 Gastos de Capacitación

92-0100 Curso de formación

92-0101 Seminarios y talleres

92-0202 Becas

Nota: Reformada la cuenta 9 del cuadro de cuentas por Decreto n.º 5-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones de 27 de abril de 2017, publicado en el Alcance n.° 101 a La Gaceta n.º 88 del 11 de mayo de 2017.

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS:

Bonos por colocar

Certificados por colocar

Contribución Posterior

CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS:

Bonos emitidos

Certificados emitidos

Contribución Posterior

MANUAL DE CUENTAS

1. ACTIVO CIRCULANTE

Incluye todo el dinero efectivo y todos aquellos activos que se transformarán en efectivo o títulos similares a corto plazo, que se destinarán al desarrollo de las operaciones del partido y a satisfacer las obligaciones, en ese mismo período.

10. CAJA CHICA

Consiste en un fondo fijo, para hacerle frente a aquellos pagos que sean de poca cuantía. El reintegro a esta Caja Chica se hace por medio de cheque, al tramitarse los comprobantes y justificantes que dieron base para las erogaciones realizadas.
Se carga únicamente cuando se extiende el primer cheque para la creación del fondo. El saldo de esta cuenta no tendrá movimiento, a menos que se desee modificar el monto fijo de la misma.

11. BANCOS

Esta cuenta se carga con los depósitos y se acredita con las transferencias electrónicas y los cheques girados contra los fondos que mantiene la agrupación política en el Banco respectivo. Se llevará un registro que consigne el movimiento con cada cuenta bancaria.

12. EFECTOS POR COBRAR

Esta cuenta se carga con los pagarés y otros títulos ejecutivos que se reciban por las acreencias del partido. Se acredita con los abonos o cancelaciones efectuadas. Se llevará un libro auxiliar en donde se anotará el detalle de las personas o empresas deudoras y su respectivo movimiento.

13. CUENTAS POR COBRAR

Se carga con las sumas adeudadas al partido que no están respaldadas en títulos ejecutivos. Se acredita con los bonos o cancelaciones. El detalle se lleva individualmente en el mayor auxiliar.

14. GASTOS DIFERIDOS:

Esta cuenta expone lo pagado por anticipado por concepto de gastos. Se carga con los pagos por gastos no consumidos, tales como seguros, intereses, arrendamientos, etc., y se acredita con la parte proporcional gastada.

15. INVERSIONES TRANSITORIAS

Esta cuenta se carga con las inversiones temporales o transitorias que efectúe el partido político.

2. ACTIVO FIJO:

Esta cuenta está formada por todos los bienes propiedad del partido político que le sirven como medio para llevar a cabo sus fines. Su valuación es a precio de costo cuando se adquieren; y a precio de costo menos la depreciación acumulada posteriormente. Debe entenderse por costo: el valor principal de los bienes más todos aquellos gastos necesarios para poner a funcionar el activo.

20. EQUIPO DE TRANSPORTE:

Se carga con el valor de adquisición de los vehículos para el transporte de personas y cosas. Se acredita con el costo del equipo retirado de servicio, después de hacerse el correspondiente cargo a la depreciación acumulada. El detalle se lleva en el mayor auxiliar correspondiente. No deberán cargarse a esta cuenta las reparaciones que se efectúan, ni el costo de llantas y otros repuestos.

21. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA:

Se carga a esta cuenta la compra de equipo de oficina, como calculadoras, sumadora, archivos, ventiladores, escritorios, sillas y otros muebles de oficina. Opera en la misma forma que la cuenta Equipo de Transporte.

22. EQUIPO FOTOGRÁFICO Y DE VÍDEO:

Se debita con la compra de cámaras fotográficas y de vídeo. Opera se lleva en la misma forma que los anteriores activos fijos.

23. EQUIPO DE COMUNICACIÓN:

Se debita con la adquisición, a precio de compra, de equipos tales como: centrales telefónicas, teléfonos, faxes, televisores, amplificadores, grabadoras, micrófonos, megáfonos y radios. Opera en la misma forma que los otros activos fijos.

24. EQUIPO DE CÓMPUTO:

Se carga a esta cuenta las adquisiciones de equipo de cómputo, incluyendo la compra de "software"

25. EDIFICIOS

Se carga con el valor de adquisición de los edificios propiedad del partido político.

26. TERRENOS

Se carga con el valor de adquisición de los terrenos propiedad del partido político.

3. OTROS ACTIVOS

Comprende aquellas partidas que por su carácter especial, no pueden considerarse ni como activo circulante ni como activo fijo.

4. DEPRECIACION ACUMULADA DE ACTIVOS

Se incluye bajo este concepto la depreciación acumulada de los distintos activos fijos propiedad del partido político. El cargo se hace a la cuenta de gastos por depreciación. Se opera como una disminución del valor del activo en cada caso.

En el auxiliar del activo fijo se registra la depreciación de cada uno de ellos. Estas cuentas se muestran en el Balance de Situación como cuenta de deducción del activo correspondiente.

5. PASIVO CIRCULANTE

Bajo este concepto se registran las obligaciones cuyo vencimiento es a corto plazo.

50. EFECTOS POR PAGAR:

Se acredita en esta cuenta las obligaciones a corto plazo, respaldadas con títulos ejecutivos. Se cargan con las amortizaciones o cancelaciones. Se llevará un mayor auxiliar con todos los detalles relativos al crédito y sus poseedores.

51. CUENTAS POR PAGAR:

Bajo este concepto se registran las obligaciones contraídas por el partido político, no respaldadas con títulos ejecutivos. Se acredita esta cuenta al contraerse la obligación y se carga con los abonos o cancelaciones. El detalle se lleva en un mayor auxiliar.

52. CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS POR PAGAR:

Se acreditan en esta cuenta las obligaciones contraídas por el partido político, por concepto de arrendamiento de bienes y servicios y respaldadas mediante contratos. Se carga con las amortizaciones o cancelaciones. Se llevará un detalle en el mayor auxiliar con todos los datos relativos al crédito.

53. RETENCIONES POR PAGAR:

Se acreditan en estas cuentas todas aquellas deducciones efectuadas a los empleados por concepto de renta, seguro social, Banco Popular, embargos, etc. Se carga cuando el pago se realiza.

54. GASTOS ACUMULADOS:

Si a la fecha del Balance se considera que deben tomarse en cuenta ciertos gastos efectuados, pero no pagados, se acredita ésta con cargo a la correspondiente cuenta de gastos. Cuando se efectúe el pago se carga esta cuenta, reversando el crédito original.

6. PASIVO FIJO

Las obligaciones a largo plazo se registran en esta cuenta.

60. HIPOTECAS POR PAGAR:

Cuando una obligación está garantizada con hipoteca o cédula hipotecaria, se registra en esta cuenta. Se acredita con el monto de los préstamos y se carga con las amortizaciones y cancelaciones.

7. PATRIMONIO

70. DONACIONES

70-01 Períodos anteriores
Se acredita esta cuenta con el monto total de las contribuciones no redimibles recibidas por el partido político acumuladas en los períodos electorales anteriores al período electoral vigente.

70-02 Período actual
Se acredita esta cuenta con el monto total de las contribuciones no redimibles recibidas por el partido político para el período electoral último, y **amparado** por recibos o documentos que expresamente señalen tal circunstancia.

71. SUPERÁVIT O PÉRDIDA EN CAMPAÑAS

71-01 Superávit o pérdida campañas anteriores
Se acredita o debita esta cuenta según el caso, con los montos acumulados que resulten de las diferencias entre todos los gastos e ingresos de las campañas anteriores.

71-02 Superávit o pérdida campaña actual
Se acredita o debita esta cuenta según el caso, con los montos acumulados que resulten de las diferencias entre todos los gastos e ingresos de la campaña actual en el momento de su liquidación anual.

8. PRODUCTOS E INGRESOS

80. INGRESOS

80-01 Ingresos por colocación de bonos.

Esta cuenta se acredita por el monto de los ingresos percibidos por la venta de bonos emitidos por los partidos políticos.

80-02 Ingresos por colocación de certificados.

Esta cuenta se acredita por el monto de los ingresos percibidos por la venta de bonos emitidos por los partidos políticos.

80-03 Ingresos por financiamiento anticipado

Esta cuenta se acredita por el monto de los ingresos por concepto de financiamiento anticipado.

80-04 Ingresos por financiamiento estatal

Esta cuenta se acredita por el monto de los ingresos por concepto de financiamiento estatal.

81. PRODUCTOS FINANCIEROS:

81-01 Intereses percibidos

Esta cuenta se acredita con el monto de los intereses percibidos por las inversiones y demás operaciones financieras que efectúe el partido.

82. OTROS INGRESOS:

82-03 Cuotas de afiliación o membresías

Esta cuenta se acredita con el monto total de las cuotas de afiliación o membresía que los partidos políticos imponen legítimamente a sus militantes o correligionarios y que conlleva el cobro de una suma dineraria (previamente definida) como requisito para el ingreso a la agrupación política, la adquisición del estatus de miembro, la postulación de candidaturas a puestos internos en la estructura partidaria o de elección popular, entre otros.

Nota: Reformada la cuenta 8 del Manual de Cuentas por Decreto n.º 5-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones de 27 de abril de 2017, publicado en el Alcance n.° 101 a La Gaceta n.º 88 del 11 de mayo de 2017.

9. GASTOS

90. GASTOS DE ORGANIZACIÓN, OPERACIONAL, TÉCNICO, FUNCIONAL, ADMINISTRATIVO, DE DIRECCIÓN Y CENSO:

90-0100 Sueldos de Personal

Se carga con el monto de los salarios de empleados fijos que trabajen en organización política, capacitación, divulgación, censo, empadronamiento, investigación, estudios de opinión, propaganda, producción y distribución de signos externos, dirección, trabajo operativo, técnico, funcional y administrativo del partido político. Aún en el caso de poco personal, es indispensable que se elabore una planilla debidamente autorizada y con base en ella se contabiliza el gasto.

Se exceptúan aquellos casos en el que partido político opte por suscribir un contrato con el fin de tercerizar los servicios de: divulgación, censo, empadronamiento, investigación y estudios de opinión, capacitación y cualquier otro servicio contratable bajo esta modalidad.

90-0200 Seguro Social

Se carga con las cuotas patronales con el fin de cubrir a los trabajadores en los regímenes de enfermedad, maternidad, vejez y muerte y seguro familiar de la Caja Costarricense de Seguro Social.

90-0300 Banco Obrero

Se carga con la cuota patronal.

90-0400 Fondo de Capitalización Laboral

Se carga con la cuota patronal.

90-0500 Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias

Se carga con la cuota patronal.

90-0600 Decimotercero mes

Se carga con el monto correspondiente al sueldo adicional del mes de diciembre.

90-0700 Servicios Especiales

Se carga con las sumas para retribuir los servicios que no sean de índole profesional ni técnico, que prestan aquellas personas que no aparecen en planillas de sueldos fijos, por estar contratadas para trabajos especiales o temporales, cuyo plazo sea menor a un año.

90-0800 Extremos Laborales

Se carga con las sumas por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones y proporción del decimotercero mes, a empleados despedidos del partido político y que gocen del derecho a estos beneficios.

90-0900 Horas Extra

Se carga con el monto que corresponde al tiempo trabajado por empleados del partido político, después de la jornada ordinaria de trabajo.

90-1000 Seguros

Se carga con las primas de seguros, sean por incendio, riesgos profesionales o equipo de transporte. Los vehículos asegurados deben ser propiedad del partido político.

90-1100 Viáticos

Se carga con gastos de alimentación y hospedaje, en que incurran los funcionarios y representantes del partido político, cuando tienen que ausentarse del lugar de su trabajo en cumplimiento de funciones propias de su cargo.

90-1200 Transportes

Se carga con el costo de los servicios de transporte de personas o cosas, no efectuadas por el partido político

con sus propios medios; tales como pasajes, fletes, excesos de equipaje, etc.

90-1300 Papelería y Útiles de Oficina

A esta cuenta se carga el costo de los implementos necesarios para el funcionamiento normal de las oficinas, como papelería en general, lápices, bolígrafos, engrapadoras, etc.

90-1400 Honorarios Profesionales

Se carga con el monto que profesionales y técnicos cobran al partido, por servicios prestados.

90-1500 Especies Fiscales y Derechos Legales

Cargo por concepto de timbres, papel sellado, derechos de registro, etc.

90-1600 Luz, Teléfono y Agua

Se carga con los gastos incurridos en instalación y servicio de teléfonos, consumo de energía eléctrica y agua.

90-1700 Gastos de Representación

Se carga con los gastos por compromisos que contraen exclusivamente los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o Provincial del partido político, según se trate, en los que se incurre con el propósito de brindar atención oficial a instituciones o personas ajenas al partido.

90-1800 Comunicaciones

Registra el pago por servicios de correo, fax e internet.

90-1900 Suscripciones

Cargo por el gasto ocasionado por suscripción en periódicos, revistas, etc., de interés general para el partido.

90-2000 Publicaciones y Avisos

Incluye aquellos gastos ocasionados por publicaciones en periódicos, revistas, radio, televisión y que

corresponden a actividades permanentes del partido político. No debe confundirse con propaganda.

90-2100 Descuento sobre Bonos

Se carga con el gasto financiero en que incurre el partido político, debido a la diferencia entre el valor nominal del bono y el precio por el cual éste fue vendido.

90-2200 Comisiones Pagadas

Se carga con los gastos por comisiones ocasionados en servicios bancarios y comerciales.

90-2300 Intereses Pagados

Se carga esta cuenta con el monto de los intereses pagados.

90-2400 Mantenimiento y Reparación Equipo

Se carga con los gastos necesarios para mantener en buenas condiciones de servicio los activos pertenecientes al partido político. También, en caso de alquiler de vehículos, se reconocerán los gastos mínimos para su buen funcionamiento, como el lavado y reparación de llantas, previa demostración de esos alquileres. Todos estos gastos no deben significar aumento al valor de los bienes.

90-2500 Arrendamientos

Se carga con la retribución por el uso de bienes muebles o inmuebles y equipos que no pertenecen al partido político.

90-2600 Combustibles y Lubricantes

Se carga con el gasto por materiales y sustancias usadas para la lubricación y combustión de vehículos, tales como gasolina, aceites, diesel, lubricantes, etc.

90-2800 Depreciaciones Activos

Esta cuenta se carga con el gasto por depreciación de los bienes no fungibles propiedad del partido político, y de acuerdo con los porcentajes establecidos por la

Dirección General de Tributación. Se acreditan las cuentas de Depreciación Acumulada.

90-2900 Enseres de Aseo e Higiene

Se carga esta cuenta con los útiles y materiales de limpieza, tales como escobas, plumeros, cepillos, papel higiénico, jabón, etc.

90-3000 Instalación de Clubes

Se carga esta cuenta con los gastos por acondicionamiento y arreglos menores a los locales alquilados por el partido, donde se ubican los respectivos clubes.

90-3200 Material Fotográfico

Se carga con aquellos gastos referentes a material y revelado e impresión fotográfica; rollos de películas, papel, flash, baterías, líquidos especiales y revelado.

90-3300 Integración y funcionamiento de comités, asambleas, convenciones y plazas públicas

Se carga con aquellos gastos que sean indispensables para la integración y funcionamiento de comités, asambleas, convenciones, desfiles y plazas públicas efectuadas por la dirigencia del partido.

90-3400 Suministros para Equipo de Cómputo

Se carga con el costo de los suministros y materiales (discos compactos, dispositivos de almacenamiento externo, tinta o toner para impresora, papel para impresoras y otros) que adquiere el partido para el funcionamiento del equipo de cómputo que utilice en sus actividades político electorales.

90-3500 Signos Externos

Comprende todo gasto destinado a la elaboración o adquisición de distintivos u otro tipo de artículos, cuyo diseño o características visuales son afines al partido político, tales como calcomanías, camisetas, gorras y banderas, entre otros.

90-3600 Divulgación

Comprende todo gasto destinado a sufragar actividades por medio de las cuales los partidos políticos divulgan su ideología, propuestas, participación democrática, cultura política, procesos internos de participación y acontecer nacional. Incluye los gastos que se generen en diseñar, producir y difundir todo tipo de material que sirva como herramienta de comunicación. No debe confundirse con propaganda política.

90-3700 Actividades para el Fortalecimiento de la Estructura Interna

Comprende todos aquellos gastos del partido necesarios para la realización de actividades connaturales a su propia existencia, tales como: aniversarios, congresos ideológicos, entre otros; en las que se fomente la participación de militantes y simpatizantes con el fin de fortalecer su estructura interna, salvo que, de alguna forma, la actividad sea contraria al ordenamiento legal.

91. GASTOS DE PROPAGANDA:

Se carga con el monto de los gastos que efectúan los partidos políticos para explicar su programa e impugnar el de sus contrarios, para hacer planteamientos de carácter ideológico, para informar sobre actividades políticas electorales y para examinar la conducta de los candidatos, que se proponen a través de la prensa escrita, la radio, el cine, televisión e internet; además los servicios artísticos para la elaboración de los anuncios, por servicios de grabación para la difusión por radio, servicio de audio y vídeo para cortos de televisión, páginas web y portales interactivos. También la preparación de folletos, volantes, vallas y el uso de altoparlantes en reuniones, manifestaciones y desfiles debidamente autorizados, que se refieran a los conceptos aquí mencionados.

92. GASTOS DE CAPACITACIÓN:

Se carga con el monto de los gastos que se relacionan con la promoción de cursos, seminarios, encuentros académicos, programas de becas, etc., diferenciándose de aquellos que se refieren a las actividades específicas de formación o preparación de fiscales y miembros de juntas electorales durante el proceso electoral, que corresponden a gastos de organización.

Nota: Reformada la cuenta 9 del Manual de Cuentas por Decreto n.º 5-2017 del Tribunal Supremo de Elecciones de 27 de abril de 2017, publicado en el Alcance n.° 101 a La Gaceta n.º 88 del 11 de mayo de 2017.

CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS:

Bonos en Tesorería

Certificados en Tesorería

Contribución Posterior

CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS:

Bonos por colocar

Certificados por colocar

Contribución Posterior

Inicialmente en estas cuentas se registra el monto total de las emisiones de bonos que efectúan los partidos políticos. Posteriormente conforme los bonos se van colocando se afectan estas partidas.

ANEXO N° 2
LIBROS Y REGISTROS

La Contabilidad llevará los siguientes libros y registros auxiliares:

1) Libros Legalizados:
Actas
Diario General
Mayor General
Balances
Inventarios

2) Mayores Auxiliares:
Registros de Cheques
Caja y bancos
Efectos por Cobrar
Cuentas por Cobrar
Gastos Diferidos
Activos Fijos
Registro de Bonos
Efectos por Pagar
Cuentas por Pagar
Registro de Contratos
Retenciones por Pagar
Gastos Acumulados
Hipotecas por Pagar
Gastos de Organización
Gastos de Propaganda
Gastos de Capacitación

Diario General

Tiene por finalidad clasificar los débitos y créditos de las transacciones llevadas a cabo por el partido político. En este libro se anotan en orden cronológico todas las operaciones realizadas. Las anotaciones se harán con base en los comprobantes de diario numerados en forma consecutiva y que contengan el detalle de la operación efectuada.

Mayor General

Registra todos los cargos y abonos de una misma naturaleza, es decir, clasifica las operaciones en las distintas cuentas del Sistema de Contabilidad. Es un libro legalizado, carente de detalle y que recoge los datos cronológicamente.

Al final de cada mes o cuando se crea conveniente, se sumarán los débitos y créditos de cada cuenta, para establecer los saldos que servirán a la confección de los estados financieros del partido político.

Mayores Auxiliares

En general, los mayores auxiliares (vgr. caja y bancos, efectos por cobrar, cuentas por cobrar, gastos diferidos, efectos por pagar, cuentas por pagar, registro de contratos, retenciones por pagar, gastos acumulados, hipotecas por pagar, gastos de organización, gastos de propaganda y gastos de capacitación) incluyen información ordenada mediante columnas, para fecha, concepto, debe, haber y saldo (Formulario 3.6 del Anexo N° 3).

Las subcuentas con nombres personales así como las de las cuentas a favor o en contra del partido político, dentro de los mayores auxiliares, se registrarán en orden alfabético.
Por lo menos una vez al mes, deben hacerse balances para comprobar la igualdad de los mayores auxiliares con el mayor general.

Además se llevarán los siguientes mayores auxiliares:

Registros de Cheques

Estos registros consistirán en libros o cualquier otro medio idóneo, uno para cada cuenta corriente, en donde se anotarán todos los cheques girados, incluyendo los anulados, con indicación del número, fecha, monto, beneficiario, la referencia donde se localiza el comprobante-cheque y los respectivos comprobantes y justificantes; así como el detalle de las cuentas afectadas en la suma que corresponda (Formulario 3.7 del Anexo Nº 3).

Activos Fijos

Para cada uno de los bienes que constituyen el activo fijo del partido político, se abrirá una hoja especial u otro medio idóneo, con las especificaciones indicadas en el formulario No 8.

Registro de Bonos

Este registro consistirá en una hoja especial u otro medio idóneo. En el encabezado se consignarán las características generales. El cuerpo del documento será columnar, abriéndose las columnas indicadas en el Formulario 3.9 del Anexo Nº3.

ANEXO Nº 3
FORMULARIOS

Para el correcto registro de las operaciones, se requiere de los siguientes formularios:

Formulario 3.1. **Vale de Caja Chica.**

Formulario 3.2. **Cheque Comprobante.**

Formulario 3.3. **Recibo de Dinero.**

Formulario 3.4. **Comprobante de Diario.**

Formulario 3.5. **Planilla.**

Formulario 3.6. **Hojas Auxiliares Corrientes.**

Formulario 3.7. **Registro de Cheques.**

Formulario 3.8. **Mayor Auxiliar de Activos Fijos.**

Formulario 3.9. **Registro de Certificados.**

Formulario 3.10. **Registro de Propaganda por Radio.**

Formulario 3.11. **Registro de propaganda por televisión.**

Formulario 3.12. **Registro de propaganda en prensa escrita.**

Formulario 3.13. **Recibo de dinero por venta de certificados.**

Formulario 3.14. **Registro de gastos por plaza pública.**

Formulario 3.15. **Recibo por la entrega de certificados por la prestación de bienes y servicios.**

FORMULARIO No. 3.1

FORMULARIO No. 3.1

VALE DE CAJA CHICA

Nº _____

Fecha _____ Monto ¢

_____

Concepto

_____

_____

_____

_____

_____

_____

_____

Hecho por

Autorizado por

_____

Recibido por

Tribunal Supremo de Elecciones
Normativa
www.tse.go.cr

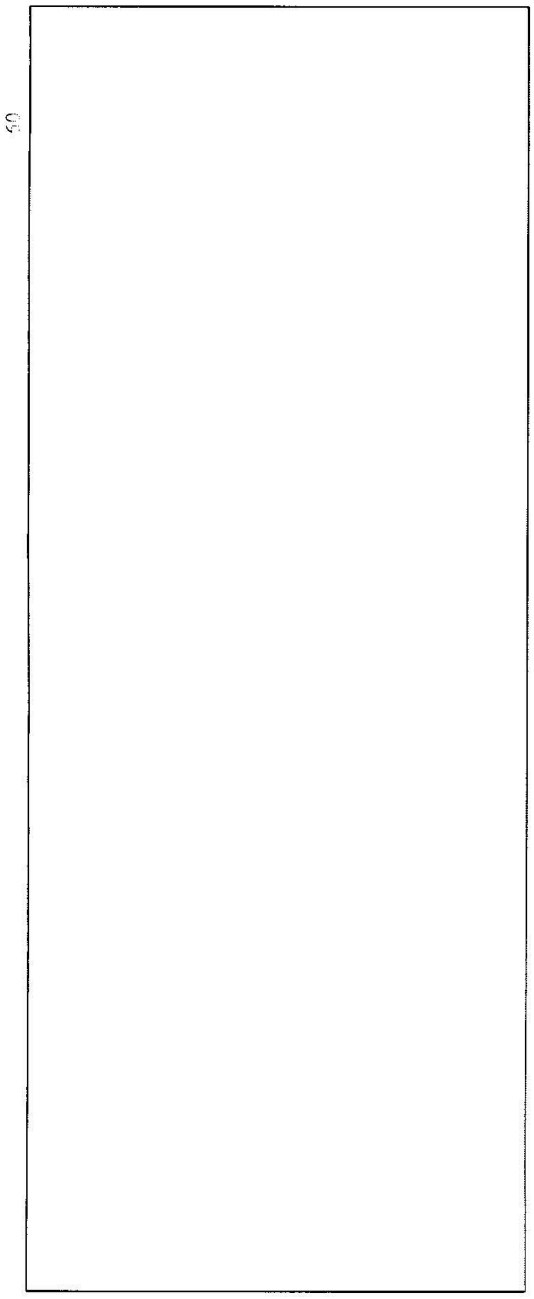

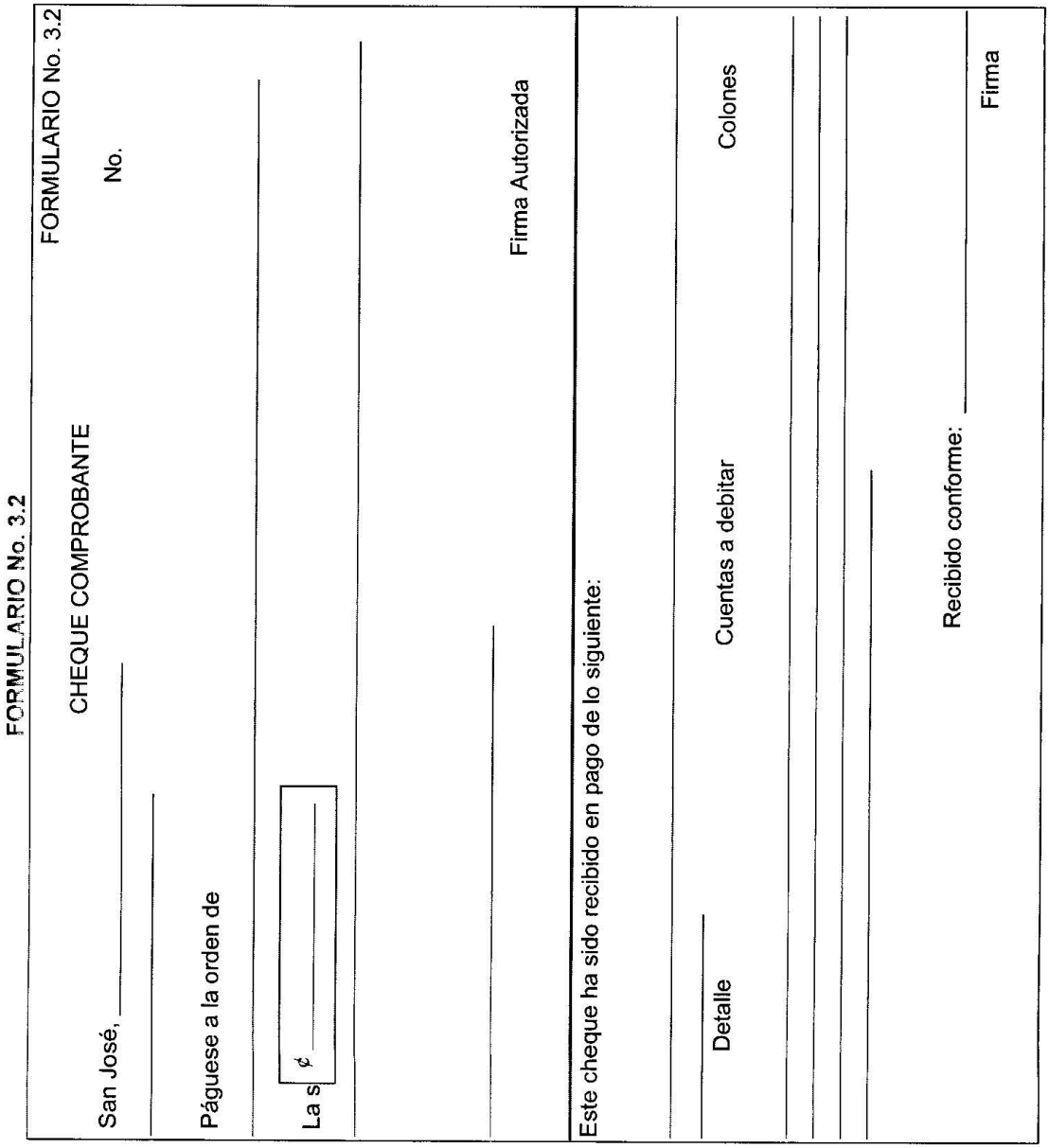
FORMULARIO No. 3.2
FORMULARIO No. 3.2
CHEQUE COMPROBANTE
No.
San José, _____
Páguese a la orden de
La s ¢
Firma Autorizada
Este cheque ha sido recibido en pago de lo siguiente:
Detalle
Cuentas a debitar
Colones
Recibido conforme: _____
Firma

FORMULARIO No. 3.3

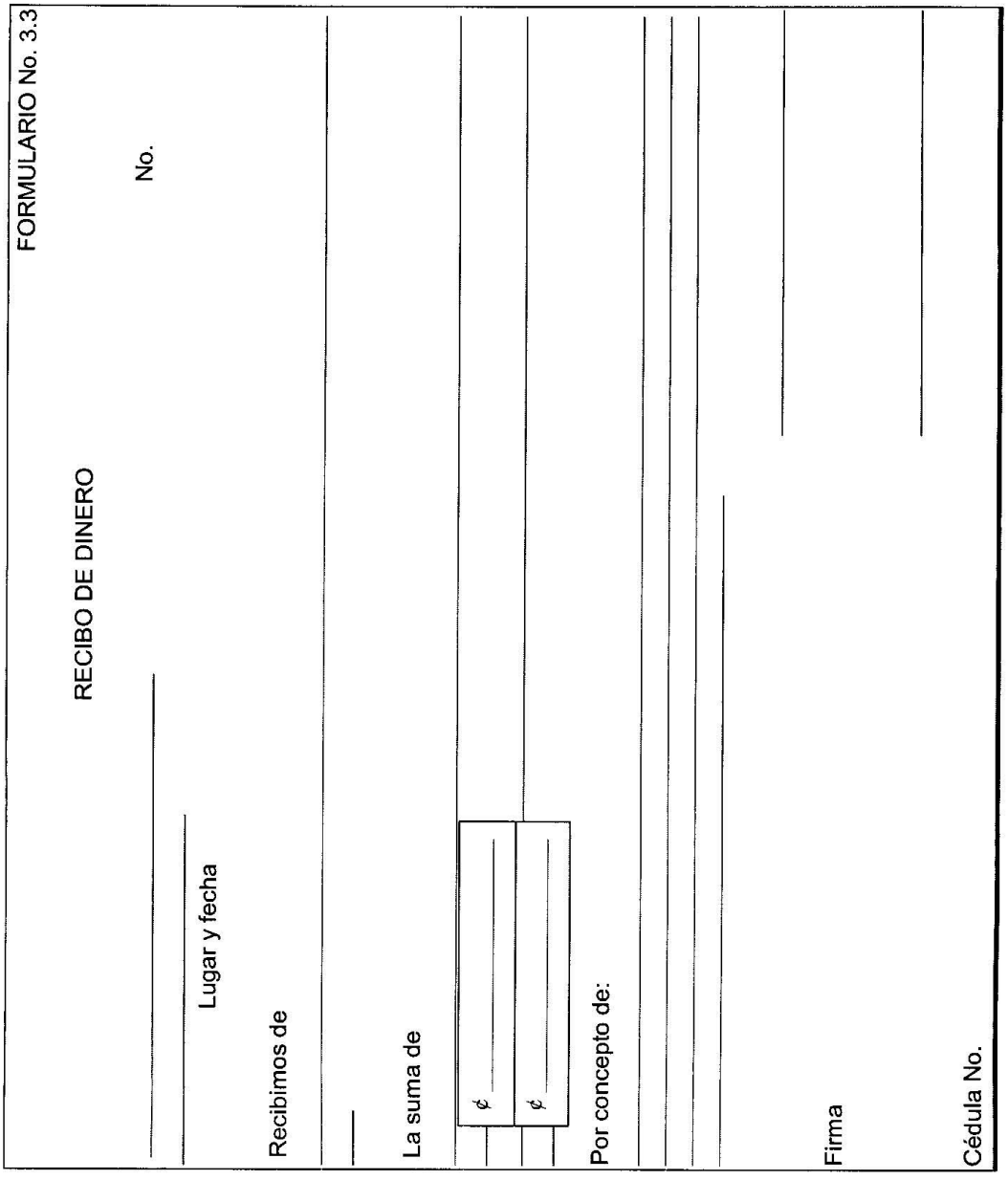

FORMULARIO No. 3.4

FORMULARIO No.3.4

No. _____

Partido_____

COMPROBANTE DE DIARIO

San José, _____ de _____ de 20_____

Cuenta/ Código	Parciales	Debe	Haber
TOTALES			

_____

_____

Hecho por:

Revisado por:

Tribunal Supremo de Elecciones
Normativa
www.tse.go.cr

FORMULARIO No. 3.5
PLANILLAS

FORMULARIO No. 3.5

Nombre	Cédula Número	Sueldo	Deducciones Seguro Social y Otras					Sueldo Líquido	Firma Empleado	Cheque No.
			Enfermedad	Inv. V. y M.	Bco. Pop.					

Preparado por _____

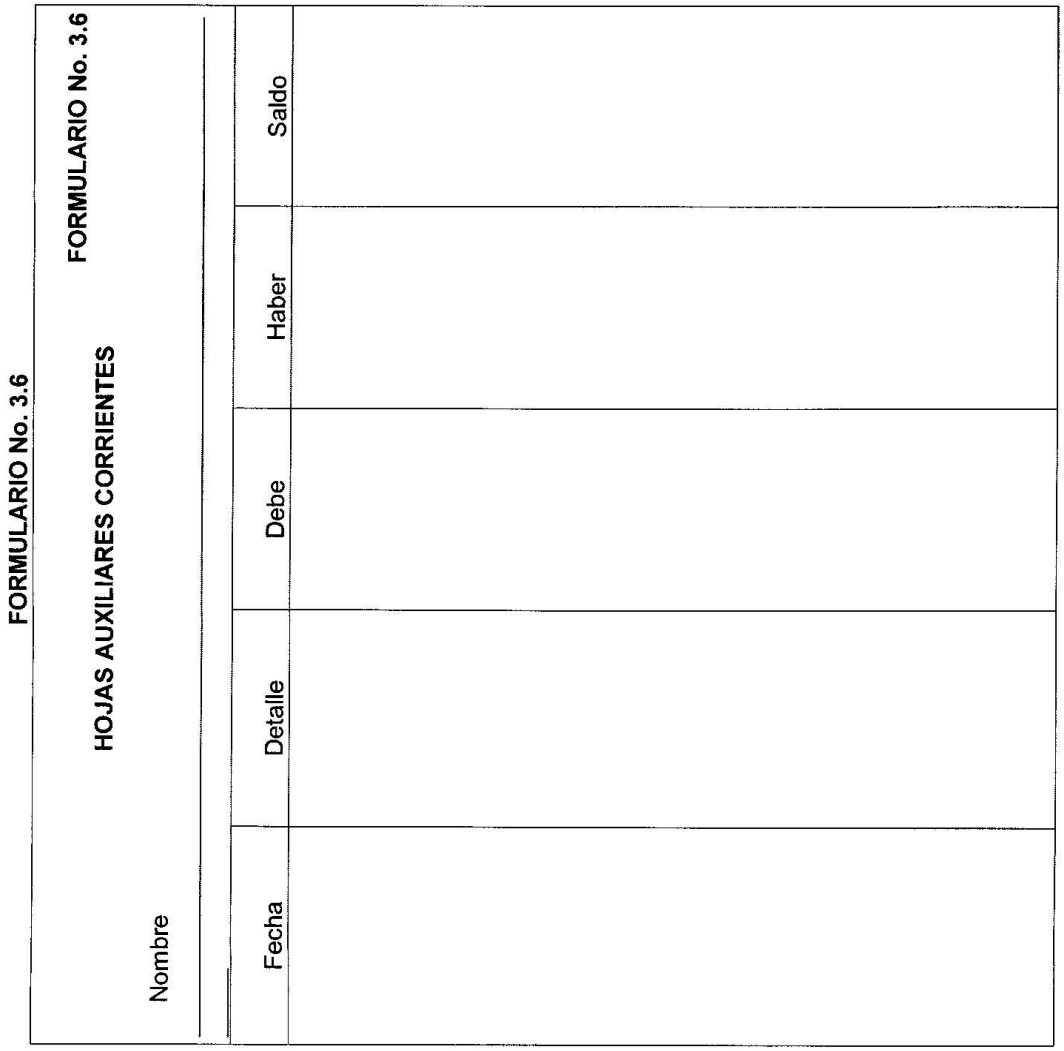
FORMULARIO No. 3.6
FORMULARIO No. 3.6
HOJAS AUXILIARES CORRIENTES
Nombre
Fecha
Detalle
Debe
Haber
Saldo

FORMULARIO No. 3.7

REGISTRO DE CHEQUES									FORMULARIO No.3. 7
CHEQUE				CUENTAS					
FECHA	NÚMERO	MONTO	BENEFICIARIO	90 – 1100	90 – 1200	90 – 1300	90 – 1400	90 – 1...	90 – 1...

Tribunal Supremo de Elecciones
Normativa
www.tse.go.cr

FORMULARIO No. 3.8

FORMULARIO No. 3.8

MAYOR AUXILIAR DE ACTIVOS FIJOS

Nombre _____

Fecha de adquisición _____

Factura No. _____ Proveedor _____

Precio de Compra _____

Porcentaje de depreciación _____

No. de fábrica _____

Descripción _____

Ubicación _____

Fecha	Valor de costo	Depreciación Periódica	Depreciación Acumulada	Valor	Neto

Tribunal Supremo de Elecciones
Normativa
www.tse.go.cr

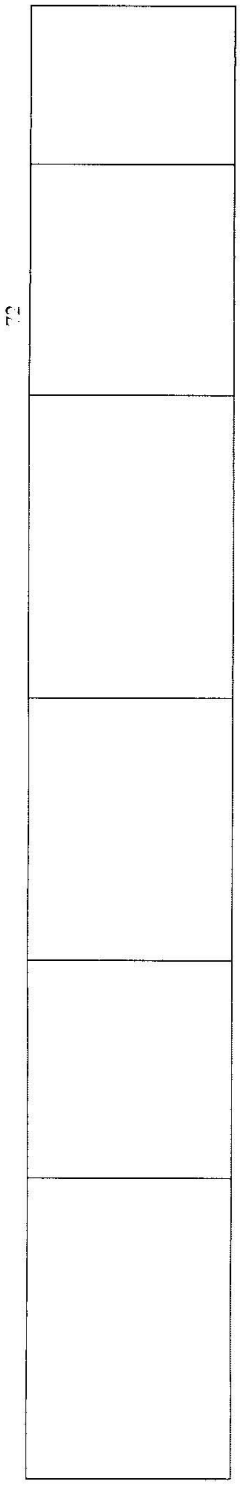

FORMULARIO No. 3.9

FORMULARIO No. 3.9

REGISTRO DE CERTIFICADOS

Tipo de certificados: _____
Fecha de la emisión: _____
Monto total de la emisión: _____
Acuerdo Comité Ejecutivo: _____
Bonos numerados del _____ al _____

CERTIFICADOS							COMPRADOR DEL CERTIFICADO		
No.	Serie	Valor Nominal	Monto del descuento	Precio de venta	Recibo de dinero No.	Comprobante depósito No.	Nombre	Cédula	Dirección

Tribunal Supremo de Elecciones
Normativa
www.tse.go.cr

FORMULARIO No. 3.10

FORMULARIO No. 3. 10

PARTIDO _____

REGISTRO DE PROPAGANDA POR RADIO

FACTURA				CHEQUE				SERVICIO PRESTADO				
EMISORA	FECHA	NUMERO	MONTO	FECHA	NUMERO	MONTO	BENEFICIARIO	DIA	FECHA	HORA	No. CUÑAS TRANSMITIDAS	DURACIÓN

FORMULARIO No. 3.11

FORMULARIO No. 3.11

PARTIDO _____

REGISTRO DE PROPAGANDA POR TELEVISIÓN

FACTURA				CHEQUE				SERVICIO PRESTADO				
CANAL	FECHA	NUMERO	MONTO	FECHA	NUMERO	MONTO	BENEFICIARIO	DIA	FECHA	HORA	No. CUÑAS TRANSMITIDAS	DURACIÓN

FORMULARIO No. 3.12

FORMULARIO No. 3.12

PARTIDO _____

REGISTRO DE PROPAGANDA EN PRENSA ESCRITA

FACTURA				CHEQUE				PUBLICACIÓN					
DIARIO	FECHA	NUMERO	MONTO	FECHA	NUMERO	MONTO	BENEFICIARIO	FECHA DE LA PUBLICACION	No. DE PAGINA	CENTIMETROS CUADRADOS POR EDICION	BLANCO Y NEGRO	COLOR	OTRO

Tribunal Supremo de Elecciones
Normativa
www.tse.go.cr

FORMULARIO No. 3.13

PARTIDO _____

RECIBO DE DINERO POR VENTA DE CERTIFICADOS

LOGO DEL PARTIDO

No. _____

RECIBO

Lugar, _____ de _____ de _____

Hemos recibido de: _____

La suma de: _____

_____ colones

Por concepto de venta de certificados, del _____ al _____, serie _____, de la emisión _____

Contribución posterior, Campaña _____.

Valor nominal de los certificados ¢ _____

Descuento aplicado ¢ _____

Neto recibido ¢ _____

Recibido por : _____

Cédula No. _____

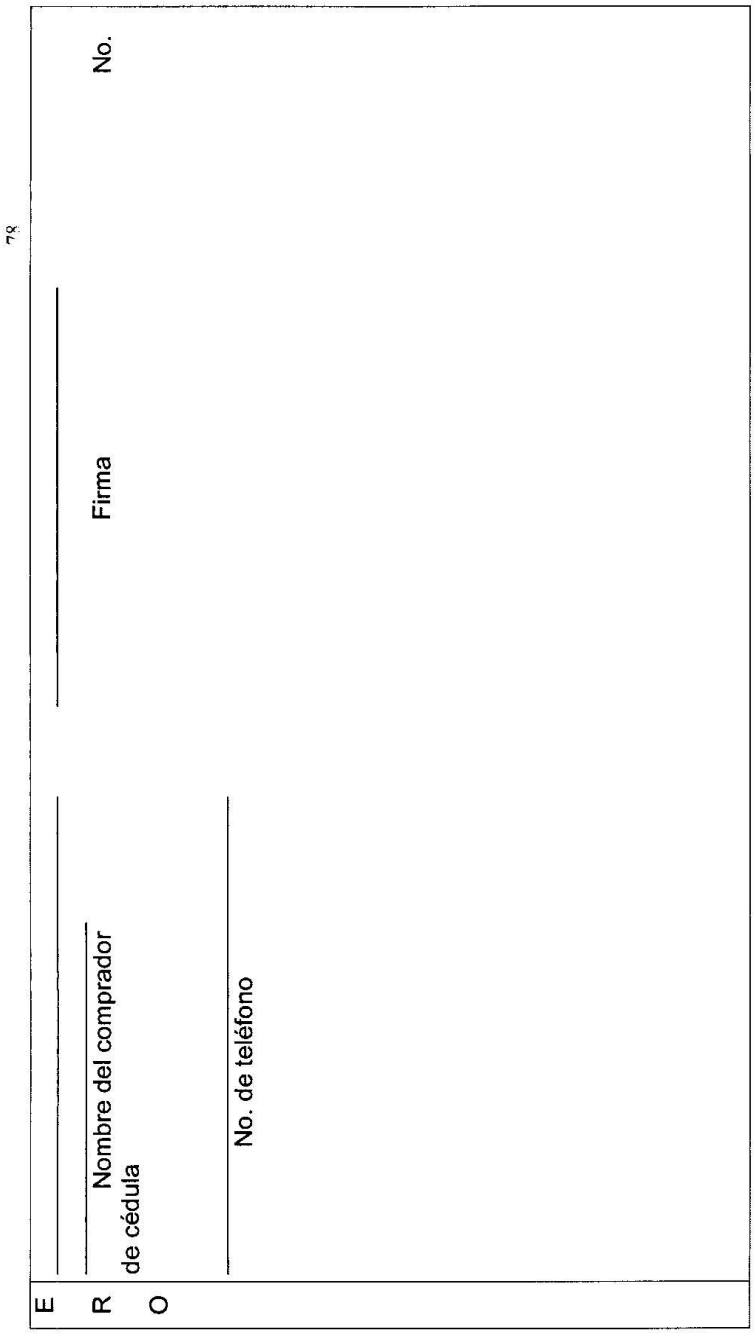
E
R
O
Nombre del comprador
de cédula
No. de teléfono
Firma
No.

FORMULARIO No. 3.14

FORMULARIO No. 3.14

REGISTRO DE GASTOS POR PLAZA PÚBLICA

LUGAR DE LA PLAZA PÚBLICA (PROVINCIA-CANTÓN-DISTRITO):

_____

FECHA _____

HORA _____

AUTORIZACIÓN POR EL ÓRGANO COMPETENTE

CHEQUE						
FECHA	**NUMERO**	**MONTO**	**BENEFICIARIO**	**CONCEPTO DE GASTO**	**No. DE CONTRATO**	**No. DE CUENTA DE GASTO QUE SE AFECTÓ**

TOTAL DE GASTOS POR PLAZA PÚBLICA ¢

FORMULARIO No. 3.15

FORMULARIO No. 3.15

RECIBO POR LA ENTREGA DE CERTIFICADOS COMO PAGO POR LA PRESTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

NÚMERO _____

FECHA _____

_____(Nombre del Proveedor)_____ **HA RECIBIDO DEL PARTIDO** _____**POR CONCEPTO DE**

_____(Concepto del servicio) _____, **LA SUMA DE** _____**POR MEDIO DEL SIGUIENTE**

DESGLOCE DE CERTIFICADOS:

CERTIFICADO			DESCUENTO SOBRE CERTIFICADO APLICADO		MONTO NETO RECIBIDO
NUMERADOS DE _____ A _____	SERIE	VALOR NOMINAL	PORCENTAJE	MONTO	

Tribunal Supremo de Elecciones
Normativa
www.tse.go.cr

AUTORIZADO POR	**RECIBIDO POR**
_____ (Nombre del Tesorero o persona autorizada por el Partido)	_____ (Nombre del Tenedor de los certificados)
FIRMA _____	**FIRMA** _____
CÉDULA _____	**CÉDULA** _____

Dado en San José, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil nueve.

Luis Antonio Sobrado González, Presidente; Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada; Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado; Mario Seing Jiménez, Magistrado; Zetty Bou Valverde, Magistrada.-